

ACUERDO POR EL QUE SE EMITE INFORME SOBRE PROYECTO RD POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS METODOLOGÍAS DE CÁLCULO DE LOS CARGOS DEL SISTEMA GASISTA, DE LAS RETRIBUCIONES REGULADAS DE LOS ALMACENAMIENTOS SUBTERRÁNEOS BÁSICOS Y DE LOS CÁNONES APLICADOS POR SU USO

Expediente núm.: IPN/CNMC/018/20

PLENO

Presidenta

D^a. Cani Fernández Vicién

Vicepresidente

D. Ángel Torres Torres

Consejeros

D^a. María Ortiz Aguilar
D. Mariano Bacigalupo Saggese
D^a María Pilar Canedo Arrillaga
D. Bernardo Lorenzo Almendros
D. Xabier Ormaetxea Garai
D^a. Pilar Sánchez Núñez
D. Carlos Aguilar Paredes
D. Josep Maria Salas Prat

Secretario

D. Joaquim Hortalà i Vallvé

En Madrid, a 7 de octubre de 2020

En el ejercicio de la función consultiva en el proceso de elaboración de normas que afecten a su ámbito de competencias en los sectores sometidos a su supervisión, en aplicación de los artículos 5.2 a), 5.3 y 7 y de la disposición transitoria décima de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia y conforme al artículo 92.2 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos y de la disposición final tercera del Real Decreto-ley 1/2019, de 11 de enero, de medidas urgentes para adecuar las competencias de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia a las exigencias derivadas del derecho comunitario en relación a las Directivas 2009/72/CE y 2009/73/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad y del gas natural, el Pleno de la Comisión Nacional de los Mercados

y la Competencia acuerda emitir el siguiente informe relativo al “*Proyecto RD por el que se establecen las metodologías de cálculo de los cargos del sistema gasista, de las retribuciones reguladas de los almacenamientos subterráneos básicos y de los cánones aplicados por su uso.*”

1. Antecedentes

El Real Decreto-ley 1/2019, de 11 de enero, de medidas urgentes para adecuar las competencias de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia a las exigencias derivadas del derecho comunitario en relación a las Directivas 2009/72/CE y 2009/73/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad y del gas natural, procede a modificar la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia; la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos; la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico; y la Ley 18/2014, de 15 de octubre, de aprobación de medidas urgentes para el crecimiento, la competitividad y la eficiencia, a efectos de transferir a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante CNMC) las competencias dadas al regulador en la normativa europea.

En particular, el citado Real Decreto-ley modifica, entre otros, el artículo 3 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos, con objeto de introducir el concepto de cargo como un pago específico de los usuarios de las instalaciones destinado a sufragar costes del sistema gasista que no están directamente asociados al uso de las instalaciones. Asignando al Gobierno la determinación de la estructura y metodología de cálculo de los cargos, así como la aprobación de los valores concretos de dichos cargos. Finalmente, se atribuye también al Gobierno la determinación de la metodología, los parámetros, la base de activos y las cuantías de la retribución de los almacenamientos subterráneos.

En coherencia, el citado Real Decreto-ley modifica también el artículo 92 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, atribuyendo al Gobierno, por una parte, la competencia para determinar la estructura y la metodología de cálculo de los cargos conforme a los principios del artículo 59 de la Ley 18/2014, de 15 de octubre. Por otra parte, la potestad de aprobar la metodología para el cálculo de los cánones de los servicios básicos de acceso a los almacenamientos subterráneos y al titular del Ministerio para la Transición Ecológica, previo acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, los precios de los cánones de acceso a los almacenamientos subterráneos básicos.

El citado Real Decreto-ley modifica el artículo 59.4.b de la Ley 18/2014, de 15 de octubre, de aprobación de medidas urgentes para el crecimiento, la competitividad y la eficiencia, con objeto de diferenciar los costes entre los asociados al uso de las instalaciones y no asociados al uso de las instalaciones. En cumplimiento de los preceptos anteriores, el Pleno del Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, en su sesión de 22 de

julio de 2020, acordó emitir la Circular 6/2020 por la que se establece la metodología para el cálculo de los peajes de transporte, redes locales y regasificación de gas natural.

El 9 de julio de 2020 tuvo entrada en el registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) oficio de la Secretaría de Estado de Energía (SEE) del Ministerio para la Transición Ecológica y reto demográfico (MITERD) adjuntando para informe el *“Proyecto RD por el que se establecen las metodologías de cálculo de los cargos del sistema gasista, de las retribuciones reguladas de los almacenamientos subterráneos básicos y de los cánones aplicados por su uso”* (proyecto RD), acompañada de su correspondiente memoria de análisis de impacto normativo (MAIN), para su informe.

El 10 de julio de 2020, conforme a lo previsto en la disposición transitoria décima de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC, la propuesta se envió a los miembros del Consejo Consultivo de Hidrocarburos, al objeto de que formularan las observaciones que estimaran oportunas en el plazo de diez días hábiles a contar desde el día siguiente hábil a la recepción de la documentación, esto es, hasta el 24 de julio de 2020. Las respuestas recibidas se adjuntan como anexo a este informe.

2. Descripción de la propuesta normativa

El proyecto RD consta de 42 artículos agrupados en cuatro títulos, cinco disposiciones adicionales, cinco disposiciones transitorias, tres disposiciones derogatorias, y cinco disposiciones finales.

El artículo 1 determina el objeto y ámbito de aplicación del real decreto, señalando que en el Real Decreto se establece la metodología de cálculo de los cargos del sistema, la metodología de cálculo de la retribución de los almacenamientos subterráneos y la metodología de cálculo de los cánones de acceso de terceros a los almacenamientos subterráneos básicos.

El artículo 2 establece los siguientes principios generales:

- (i) El segundo periodo regulatorio comenzará el 1 de enero de 2021 y finalizará el 31 de diciembre de 2026.
- (ii) Los cargos, las retribuciones de los almacenamientos básicos y los cánones por su uso se fijarán por año de gas.
- (iii) No se aplicarán fórmulas de actualización automática.
- (iv) Las metodologías utilizadas para el cálculo de cargos, retribuciones y cánones permanecerán invariables durante el periodo regulatorio salvo circunstancias imprevistas debidamente justificadas.
- (v) Cualquier superávit de recaudación en concepto de cargos o cánones de acceso que se constate en la liquidación definitiva se

- aplicará conforme a lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 18/2014 de 15 de octubre.
- (vi) Cualquier déficit de recaudación de cargos o cánones de acceso que se verifique en la liquidación definitiva se destinará a incrementar la cantidad a recaudar por ese concepto en el siguiente año de gas.

En el título primero, que comprende los artículos desde el 3 al 10, se establece la metodología aplicable para determinar los cargos del sistema gasista. Así, el artículo 3 establece los principios generales aplicables a la determinación de los cargos del sistema, entre los que se encuentran que los cargos serán únicos para todo el territorio nacional, que se expresarán en las mismas unidades y tramos de aplicación que los peajes en vigor, los principios aplicables, y el procedimiento de aprobación de los mismos.

Por otra parte, los artículos 4, 5, 6, 7 establecen los costes regulados a cubrir por los cargos, los puntos de aplicación de los cargos unitarios, la estructura de los cargos unitarios, y definen el concepto de caudal equivalente, respectivamente.

Mientras que los artículos 8, 9 y 10 establecen el procedimiento de cálculo de los cargos unitarios, el procedimiento de facturación de los cargos unitarios y la liquidación y abono de los cargos, respectivamente.

En el título segundo, que comprende desde el artículo 11 hasta el artículo 34 se establece la metodología aplicable para determinar la retribución de los almacenamientos subterráneos básicos. En particular, en los artículos 11 y 12 se establece el objeto y ámbito de aplicación, y los principios de aplicación, respectivamente.

Por otra parte, en los artículos 13 a 23 se establece la regulación de los diferentes conceptos retributivos que se incorporan, a saber, retribución a la inversión, retribución a la inversión en gas colchón, costes de operación y mantenimiento, costes de operación y mantenimiento activados, retribución por extensión de vida útil, retribución por mejoras de productividad, retribución transitoria por continuidad de suministro, ingresos conexos y la penalización por insuficiente prudencia financiera.

Mientras, en los artículos 24 a 29 se establece la regulación de los planes anuales y plurianuales de inversión, de la base de activos a mantener por la Dirección General de Política Energética y Minas (DGPEM), los criterios de admisibilidad de costes, la autorización previa de actuaciones en almacenamientos existentes, el procedimiento de inclusión de actuaciones en almacenamientos en el régimen retributivo y las obligaciones de información de los titulares de almacenamientos.

Finalmente, en los artículos 30 a 34 se establece el procedimiento de transmisión de instalaciones, la baja de instalaciones en el régimen retributivo de oficio, la

baja y sustitución de instalaciones en el régimen retributivo a petición de titular, el cierre temporal de almacenamientos y, el cierre definitivo de almacenamientos.

En el título tercero, que comprende desde el artículo 35 hasta el artículo 42 se establece la metodología aplicable para determinar los cánones por el uso de los almacenamientos subterráneos. En particular, en los artículos 35 y 36 se establece el ámbito de actuación y los principios generales, respectivamente.

Por otra parte, en los artículos 37 a 42 se establece la estructura de los cánones, la metodología de cálculo de los cánones, los multiplicadores aplicables a los contratos de duración inferior al año, los multiplicadores aplicables a la inyección y extracción en contraflujo, la compensación por interrumpibilidad, y el procedimiento de facturación.

La disposición adicional primera establece la vida útil de las instalaciones de almacenamiento subterráneo, mientras que la disposición adicional segunda establece la regulación de las liquidaciones, y la disposición adicional tercera la regulación del suministro de gas natural en territorios insulares.

La disposición adicional cuarta procede a desarrollar el Real Decreto-ley 13/2012, de 30 de marzo, estableciendo los parámetros nominales de los AA.SS. a aplicar en el caso que no se haya autorizado la inyección de todo el volumen de gas colchón previsto en la autorización administrativa previa.

La disposición adicional quinta, establece la apertura a terceros de líneas directas, estableciendo un sistema de acceso negociado basado en las condiciones libremente pactadas.

La disposición transitoria primera establece el periodo transitorio aplicable a la determinación de la retribución de los almacenamientos subterráneos consecuencia del paso del año natural al año de gas.

Por su parte, las disposiciones transitorias segunda, tercera y cuarta establecen la parte de los ingresos liquidables procedentes de la prestación de servicios conexos que se consideran ingresos liquidables, los valores del parámetro R a emplear en la fórmula de retribución por mejoras de productividad, y los valores de los términos de la fórmula de compensación por interrumpibilidad.

Por otra parte, la disposición transitoria quinta, establece que las inspecciones de las instalaciones receptoras de combustibles gaseosos por canalización cuya realización estuviera prevista durante el estado de alarma podrán realizarse durante el primer trimestre de 2021.

En las tres disposiciones derogatorias se establece la derogación de cuantas disposiciones normativa de igual o menor rango se opongan a lo establecido en

el real decreto, de los artículos 15 a 24 del Real Decreto 949/2001, y de la Orden ITC/3995/2006.

En la disposición final primera se procede a modificar el artículo 27 del Real Decreto 949/2001, al objeto de establecer que la estructura de las tarifas de último recurso coincidirá con la estructura de los peajes de red local a establecer por la CNMC.

Finalmente, en las disposiciones finales segunda, tercera y cuarta se establece el título competencial, la habilitación para la aplicación del real decreto y la entrada en vigor.

3. Alegaciones recibidas

Se indica que han formulado observaciones al Proyecto RD de 15 interesados entre los que figuran empresas, asociaciones y organismos públicos.

Respecto de la **metodología de asignación para la determinación de los cargos** del sistema gasista, los agentes han formulado las siguientes observaciones:

- En relación con los *costes* incluidos en la determinación de los cargos, algunos agentes han propuesto la inclusión de otros costes entre los cuales se encuentran los relacionados con medidas de gestión de la demanda (incentivos a la inyección de gases renovables, investigación, desarrollo e innovación), el asociado a la hibernación de la planta de regasificación del Musel y los costes asociados a los impagos de los cargos económicos por desbalance en distintas áreas. Otros agentes, por su parte han señalado la necesidad de definir aquellos futuros costes regulados que serían susceptibles de ser recuperados a través de los cargos.
- Respecto a los *puntos de aplicación de los cargos*, varios agentes han mostrado su preferencia a la aplicación de los cargos en los puntos de salida. Adicionalmente, en relación con las exenciones al gas vehicular y los gases renovables, los agentes han formulado opiniones contrarias. Los que se han mostrado a favor de la exención al gas natural destinado a su uso como carburante en los puntos de salida de la red de transporte y de la red local, consideran que se debe aplicar igualmente al GNL cargado en cisternas y contenedores móviles con destino a estaciones de servicio para su venta como gas natural vehicular en forma de GNL, así como para su consumo como combustible marítimo, proponiendo un agente además la aplicación de la exención a la cogeneración. Por el contrario, otros agentes están en desacuerdo con la aplicación de las exenciones, considerándolas no objetivas y discriminatorias.
- Respecto de la *estructura de cargos*, los distribuidores consideran más adecuado un término en kWh en lugar que caudal y proponen además un

cargo extraordinario a los clientes suministrados por planta satélite monocliente para desincentivar el transporte por carretera.

- Respecto de la *metodología de asignación*, algunos agentes han solicitado se modifique la asignación por puntos de suministro y capacidad establecida en un 14%-86%, mientras que otro ha señalado que, dada la distinta naturaleza de los costes, la aplicación del criterio de asignación empleado en la metodología de peajes de la CNMC no es extrapolable a la asignación a los cargos.
- En lo relativo a *procedimiento de facturación*, los agentes en línea general se han pronunciado solicitando aclaraciones.

Respecto a la **metodología de retribución de los almacenamientos subterráneos**, los agentes han formulado las siguientes observaciones:

- Algunos agentes indican que hay aspectos de la metodología contenida en la Propuesta el Real Decreto que son distintos a los establecidos en la Circular 9/2019. Asimismo, un agente señala que las obligaciones de información se deberían simplificar y homogeneizar según dicha Circular.
- Se han recibido solicitudes de que se reconozcan los sobrecostes derivados de normativa, impuestos, tasas, emisiones de CO₂ y desmantelamiento de los almacenamientos.
- Un agente señala que la actividad de AA.SS. tiene mayor riesgo que las otras actividades reguladas, por lo que solicita una tasa de retribución financiera mayor (6,44%). También indica que no procede corregir el Valor Neto a 31 de diciembre de 2020 de los activos existentes, y pide que no se siga aplicando la minoración constante que se le viene efectuando desde el 1 de enero de 2010, por aplicación de la Disposición Adicional Séptima de la Orden ITC/3802/2008, de 26 de diciembre, para devolver en plazos (30 años) un exceso de retribución cobrado en 2007 y 2008.
- Algunos agentes han propuesto el aumento de la vida útil para las instalaciones de obra civil y gas colchón a 90 años.
- En relación con la retribución por extensión de la vida útil, se han recibido propuestas de modificación de los coeficientes en sentido contrario. Los que han propuesto su incremento, además solicitan que se vincule a la inversión en lugar de a los costes de operación y mantenimiento.
- Respecto a la retribución por mejoras de productividad se han recibido igualmente propuestas contrarias, un agente propone la modificación para introducir un margen adicional de un 5% de los costes fijos directos e indirectos informados, mientras que otro agente considera que solo debería ser retribuido en caso de que se genere superávit y debe ser un estándar para los operadores, con independencia de su retribución.

- Del mismo modo, respecto a la retribución por continuidad de suministro se han recibido propuestas contrarias, unos solicitan su eliminación o una mayor aceleración en la reducción, mientras que otros agentes solicitan eliminar la referencia a su transitoriedad.
- Sobre las actividades conexas algunos agentes han solicitado que la retribución a detracer por estas actividades sea en base a los costes ahorrados para el sistema gasista y no por los ingresos obtenidos.
- Los transportistas han solicitado se eliminen, por la incertidumbre que generan, los artículos 31 y 34 relativos a la baja de oficio y a cierre de instalación y desmantelamientos, respectivamente, además de considerar que dichos artículos deberían incluirse en el Real Decreto 1434/2002. Complementariamente, algunos agentes piden, en caso de no eliminarse dichos artículos, que el Estado reconozca en ambos casos el abono del Valor Neto que reste por percibir, y que existan criterios auditables e informe previo al respecto de la CNMC.

Respecto de la **metodología de cálculo de los cánones de almacenamiento subterráneo** se ha recibido la propuesta de creación de un nuevo “Canon por otros costes de almacenamiento subterráneo” que incluya los costes hundidos de la actividad que incluye la retribución por continuidad de suministro y aquellos derivados de potenciales actos administrativos o sentencias judiciales relativos al proyecto “Castor”, mientras que otro agente señala que es necesario que no se plantee la socialización de parte de los costes. Además, se ha señalado la necesidad de definir los productos y servicios a comercializar en los almacenamientos subterráneos y los productos de corto plazo.

En lo relativo al **sistema de liquidaciones**, los agentes que se han pronunciado al respecto han solicitado aclaraciones y que se incluya en cada informe detalle de la cantidad recaudada por cada peaje y cargo.

Respecto a la **apertura a terceros de líneas directas**, en general las alegaciones recibidas muestran su disconformidad con el procedimiento planteado, considerándolo algunos innecesario (existen precedentes de reclasificación en activos de transporte y distribución) y proponiendo aclaraciones en caso de mantenerse. Es más, algunos proponen su eliminación y señalan su incompatibilidad con la normativa vigente, entre otros motivos, porque propone el acceso de terceros negociado cuando el modelo de acceso de la Ley 34/1998 para el sistema de transporte y distribución de gas es regulado.

Se han recibido alegaciones relativas a la Tarifa de Último Recurso, que señalan la necesidad de revisar la metodología de cálculo y solicitan aclaraciones respecto a la aplicación a consumidores que acceden a ella transitoriamente por carecer de contrato de suministro y la propuesta de reducción de los umbrales de aplicación y un calendario de su extinción.

Varios agentes se han pronunciado sobre la necesidad de coordinación en la entrada en vigor de los cánones y cargos y la nueva estructura de peajes.

Por último, algunos agentes han propuesto que se aproveche este Real Decreto para introducir otros desarrollos normativos, relativos a la penalización a los consumidores que incumplan la obligación de disponer de equipos de telemedida operativa, establecer un mandato a la CNMC para la definición de los formatos de los ficheros de intercambio de información entre comercializadores y distribuidores, una medida para limitar el suministro de gas natural mediante plantas satélite unicliente, y un plan para el desmantelamiento de la cogeneración.

4. Consideraciones generales

4.1. Sobre el escenario de demanda

Según la información que acompaña al proyecto RD, el ejercicio de asignación se ha realizado considerando las variables previstas para el ejercicio 2020 empleados por la CNMC en la propuesta de circular por la que se establece la metodología para el cálculo de los peajes de transporte, redes locales y regasificación de gas natural.

Al respecto, se indica que se considera adecuado el empleo del mismo escenario de demanda en ambas propuestas, al objeto de asegurar la coherencia entre los peajes y los cargos.

No obstante, se advierte que dicho escenario ha sido actualizado en la Resolución de 22 de septiembre de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establecen los peajes de acceso a las redes de transporte, redes locales y regasificación para el año de gas octubre 2020-septiembre 2021, al objeto de tener en cuenta el impacto del COVID-19.

4.2. Costes regulados a cubrir por los cargos

De acuerdo con lo establecido en el artículo 59 de la Ley 18/2014, de 15 de octubre, y tal y como se señala en el artículo 4 del proyecto RD, los conceptos de costes regulados a cubrir mediante los cargos son los siguientes:

- a) Tasa de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia y del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico.
- b) Coste diferencial del suministro de gas natural licuado o gas manufacturado y/o aire propanado distinto del gas natural en territorios insulares que no dispongan de conexión con la red de gasoductos o de plantas de gas natural licuado, así como la retribución a la actividad de suministro realizado por empresas distribuidoras en dichos territorios.

- c) Medidas de gestión de la demanda, en el caso de que así sean reconocidas reglamentariamente, conforme a lo establecido en el artículo 84.2 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre.
- d) Anualidad correspondiente a los desajustes temporales y al déficit acumulado a 31 de diciembre de 2014, referidos en los artículos 61.1 y 66 a) de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, con sus correspondientes intereses y ajustes.
- e) En su caso, la retribución regulada del operador del mercado organizado de gas natural, salvo en aquellos aspectos retributivos para cuya aprobación se designe al regulador nacional mediante disposiciones aprobadas por la Comisión Europea.
- f) Cualquier otro coste atribuido expresamente por una norma con rango legal.

En el Cuadro 1 se muestran los costes previstos para el año 2020 y el año de gas octubre 2020-septiembre de 2021 y su evolución hasta el final del periodo regulatorio, de acuerdo con la información adjunta al proyecto RD. Según dicha información, se estima que el importe de los cargos ascenderá a 99 M€ en 2020 y a 60 M€ en el año de gas 2020-2021, reduciéndose hasta 23 M€ en el año de gas 2025-2026, lo que supone entre el 2,3% y el 1,1% de la retribución de regasificación, transporte y distribución.

Cuadro 1. Costes a cubrir por los cargos

Costes cubrir por los cargos (€)	Retribución						
	Año 2020	octubre 2020-septiembre 2021	octubre 2021-septiembre 2022	octubre 2022-septiembre 2023	octubre 2023-septiembre 2024	octubre 2024-septiembre 2025	octubre 2025-septiembre 2026
Tasa de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia y del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico	4.339.483	4.339.483	4.339.483	4.339.483	4.339.483	4.339.483	4.339.483
Coste diferencial del suministro de gas natural en territorios insulares	1.148.325	1.148.325	1.148.325	1.148.325	1.148.325	1.148.325	1.148.325
Retribución a la actividad de suministro en territorios insulares	108.815	108.815	108.815	108.815	108.815	108.815	108.815
Medidas de gestión de la demanda							
Anualidad déficit acumulado a 31 de diciembre de 2014	71.900.274	50.826.073	24.566.801	18.019.772	17.839.084	17.477.706	17.297.018
Anualidad correspondiente a los desajustes temporales y al déficit acumulado a 31 de diciembre de 2014	17.844.753						
Retribución regulada del operador del mercado organizado de gas natural	3.515.000	3.275.000	798.750				
Total	98.856.651	59.697.696	30.962.175	23.616.396	23.435.707	23.074.330	22.893.642
Costes a cubrir por cargos s/ Retribución regasificación, transporte y distribución	3,7%	2,3%	1,2%	1,0%	1,0%	1,1%	1,1%

Fuente: Información que acompaña al proyecto RD

Respecto de los costes previstos para el periodo 2020-2026 a efectos de la determinación de los cargos se señalan dos diferencias, una de ellas relevante.

Por una parte, respecto de la anualidad correspondiente al déficit acumulado a 31 de diciembre de 2014, según la información que acompaña al proyecto RD, en la estimación se ha considerado que el superávit del ejercicio 2020 se dedica a la amortización de la deuda, imputándose al año de gas 2020-2021 9/12 del superávit de 2019.

Al respecto se indica que, el resultado del ejercicio 2019 viene condicionado por la devolución que realizaron las empresas en relación con el almacenamiento Castor. Teniendo en cuenta la evolución de este ejercicio 2020 hasta la última liquidación 7/2020, no se puede descartar que exista un pequeño desvío, positivo o negativo, por lo que una previsión razonable es la del equilibrio entre ingresos y costes.

Por otra parte, se mantiene la retribución de la CNMC durante todo el periodo, mientras que según las previsiones de la CNMC los ingresos resultantes de aplicar la tasa de la CNMC se reducirán progresivamente en coherencia con la reducción de ingresos por peajes y cánones prevista para el periodo.

4.3. Sobre los principios generales

En el artículo 2 del proyecto RD se establecen los principios generales que regirán la metodología de cálculo de los cargos y de la retribución y canon de almacenamiento subterráneo. En particular, se establece el periodo regulatorio, el periodo tarifario, la invariabilidad de las metodologías utilizadas para el cálculo de cargos, retribución y cánones, así como su revisión excepcional, y el tratamiento de los superávit/déficit que se puedan registrar en los cargos y cánones de acceso.

El apartado 3 señala la invariabilidad de las metodologías utilizadas para el cálculo de cargos, retribución y cánones. Sin embargo, el apartado 5 permite la revisión excepcional de tales metodologías para el cálculo de cargos, retribuciones y cánones. Al respecto se señala que, siendo positiva la posibilidad de revisión, por aportar flexibilidad, la amplitud con la que se prevé, incluyendo aspectos retributivos, podría ser contraria a la Ley 18/2014 en tanto dispone la invariabilidad de las metodologías retributivas durante los periodos regulatorios de seis años. Se considera que dicha modificación se debería introducir en la Ley 18/2014¹.

Respecto del tratamiento de los superávit o déficit que puedan resultar de la aplicación de los cargos y cánones, el Dictamen 319/2020 del Consejo de Estado sobre el proyecto de circular de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia por la que se establece la metodología para el cálculo de los peajes

¹ Las modificaciones de la Ley 18/2014 podrían concretarse en:

- La recuperación del inciso que posibilitaba la revisión de los parámetros retributivos a los 3 años que estaba contemplada en el artículo 60.2 de la Ley 18/2014 y fue eliminada mediante la modificación introducida por el Real Decreto-Ley 1/2019.
- La introducción de un inciso similar al propuesto en apartado 5, donde se indique que las metodologías utilizadas permanecerán invariables durante el periodo regulatorio salvo circunstancias imprevistas debidamente justificadas que pudieran poner en riesgo la sostenibilidad económica del sistema, o cuando se produzcan cambios en la normativa europea de aplicación.

de transporte, redes locales y regasificación de gas natural, señala que la limitación establecida en el artículo 61 de la Ley 18/2014, de 15 de octubre, relativa a la imposibilidad de revisar a la baja peajes y cánones mientras existan anualidades pendientes de amortizar de años anteriores, debe interpretarse en el sentido de que son los cargos (y no los peajes) los que no podrán ser revisados a la baja en tanto exista déficit, en coherencia igualmente con el tratamiento que se da a los mismos en la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico (artículo 19.5).

Adicionalmente, el Dictamen indica que, *junto con la aprobación de la metodología de cargos, deberán adoptarse los criterios necesarios para garantizar el cumplimiento de lo establecido en el artículo 61.3 de la Ley 18/2014.*

Teniendo en cuenta lo anterior, el proyecto RD debería establecer que: i) el superávit de recaudación por cargos se aplicará conforme a lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 18/2014 de 15 de octubre, sin hacer referencia a los cánones y ii) la imposibilidad de bajar cargos en los términos del citado artículo 61.3.

Por otra parte, cabe señalar que también se incluyen principios generales en los artículos 3, 12 y 36 del proyecto RD. Dada la similitud existente entre los principios generales recogidos en dichos artículos (tales como, suficiencia, sostenibilidad, no discriminación y transparencia), se sugiere su integración en el artículo 2, lo que facilitaría la comprensión de la norma.

Por último, se advierte que tanto en el artículo 3 como en el artículo 36 se incluyen preceptos que no son principios generales, esto es, que no guían la elección de la metodología, sino que son normas relativas al procedimiento de aprobación de precios, facturación de los cargos o cánones o subastas. Se sugiere trasladar dichos preceptos a los artículos que correspondan en cada caso.

4.4. Coherencia entre la metodología de peajes y cargos

En el artículo 3.2, se señala que *“Los cargos unitarios serán únicos para todo el territorio nacional, se expresarán en las mismas unidades y tramos de aplicación que los peajes en vigor y se mantendrán invariables durante todo el año de gas.”* El objetivo de dicha medida es asegurar la coherencia entre el sistema de peajes y el de cargos.

No obstante, se considera que a los efectos de asegurar la completa coherencia entre peajes y cargos se debería establecer no sólo que los cargos tienen la misma estructura que los peajes, sino que el grupo tarifario aplicable a un consumidor será el mismo que el grupo tarifario de aplicación de peajes que se determine en aplicación de lo establecido en el artículo 25 de la citada Circular 6/2020.

Adicionalmente, se debería establecer que serán de aplicación (i) las mismas condiciones de reubicación y refacturación establecidas en dicha Circular, (ii) que el titular de la capacidad contratada deberá abonar la totalidad de los cargos que correspondan de acuerdo con la normativa vigente, incluso en el caso de no utilización de la capacidad y (iii) el procedimiento de cálculo de la facturación de cargos correspondientes a períodos en que haya habido variación de los mismos.

En la misma línea, el artículo 6.4 del proyecto RD señala que los cargos unitarios se expresarán en las mismas unidades y número de decimales que los peajes en vigor en su punto de aplicación, estableciéndose que los términos fijos se expresaran en €/kWh/día/mes o €/mes.

Por su parte, en el artículo 37.2 se establece que las unidades del canon de almacenamiento subterráneo serán las siguientes:

- a) Canon mensual de almacenamiento aplicable al contrato anual, que se compondrá de un término fijo mensual expresado en €/kWh/mes.
- b) El canon diario de inyección, que constará de un término fijo expresado en €/kWh/día.
- c) El canon diario de extracción, que constará de un término fijo expresado en €/kWh/día.

Esta Comisión considera que, al objeto de facilitar la comprensión de los cargos y los peajes por los agentes, las unidades de facturación de ambos conceptos deberían establecerse en las unidades que correspondan para el mismo periodo. En este sentido se advierte que en la Circular 6/2020, las unidades de facturación del término fijo son €/kWh/día y año y €/año, por lo que al objeto de mantener la coherencia es necesario proceder a su modificación. Dicha modificación debería extenderse a su procedimiento de cálculo.

Por último, en atención a lo dispuesto en el artículo 36 de la Circular 6/2020 relativo a la publicación de peajes, se considera se debería establecer que la publicación de los valores de los cargos tendrá lugar al menos, 30 días antes de la fecha de inicio de la subasta anual de capacidad anual establecida en el artículo 11.4 del Reglamento (UE) 2017/459 de la Comisión de 16 de marzo de 2017, por el que se establece un código de red sobre los mecanismos de asignación de capacidad en las redes de transporte de gas y por el que se deroga el Reglamento (UE) nº 984/2013. Este aspecto es de especial relevancia en caso de mantenerse un cargo aplicable a los puntos de entrada de las conexiones internacionales.

4.5. Sobre la aplicación la Tasa de la CNMC a los cargos

En relación al criterio de asignación de la retribución de la CNMC, el proyecto RD se remite a la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

Al respecto cabe señalar que, el Anexo I de la Ley 3/2013, de 4 de junio establece que *“La base imponible de la tasa viene constituida por la facturación total derivada de la aplicación de peajes y cánones a que se refiere el artículo 92 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre”*.

No obstante, se debe tener en cuenta que, por una parte, actualmente la tasa de la CNMC se aplica sobre la facturación total de acceso, que recupera todos los costes del sistema, y que, por otra parte, dicha redacción es anterior al Real Decreto-ley 1/2019 y, por tanto, no distingue entre peajes, cánones y cargos.

En consecuencia, se propone recoger que la tasa de la CNMC se debe aplicar tanto a la facturación de los peajes y cánones, como a la facturación de los cargos, ya que en caso contrario se estaría reduciendo sin justificación alguna la retribución del organismo.

4.6. Sobre la asignación la retribución transitoria del operador del mercado

Estando de acuerdo con la propuesta del proyecto RD de que la retribución del operador del mercado debe ser asignada a todos los agentes que pueden participar en MIBGAS, cabría plantearse la necesidad de establecer un cargo específico en caso de que finalmente se establezca el 31 de diciembre de 2021 como fecha finalización de la retribución transitoria del operador del mercado organizado de gas, conforme a la propuesta de Orden² sometida a trámite de audiencia.

Se considera adecuado que sean los consumidores nacionales los que tienen que hacer frente a los costes asociados a las decisiones de política energética, mientras que sean todos los agentes que pueden participar en el MIBGAS los que hagan frente a la retribución transitoria de dicho organismo.

No obstante, la propuesta de Orden por la que se establece la fecha de finalización de la retribución transitoria del operador del mercado organizado de gas fija que el 31 de diciembre de 2021 MIBGAS dejará de percibir importe alguno con cargo al sistema gasista en contraprestación por la actividad realizada como operador del mercado organizado de gas, debiendo MIBGAS reintegrar al sistema gasista en diez anualidades iguales durante los ejercicios

² Disponible en <https://energia.gob.es/es-es/Participacion/Paginas/DetalleParticipacionPublica.aspx?k=190>

2021 a 2030 (ambos incluidos) la diferencia entre las retribuciones anuales definitivas y provisionales reconocidas.

En la memoria que acompaña a la propuesta de Orden se señalaba que la retribución transitoria del operador del mercado organizado de gas, puesto que desempeña un servicio de interés económico general, debe cumplir con las condiciones establecidas en la Decisión SIEG³ en la que se establece que a una empresa se le puede encomendar el funcionamiento de un servicio de interés económico general durante un periodo que no debe superar los diez años. En el caso de MIBGAS, la sociedad comenzó a recibir retribución transitoria en 2015. Cabe señalar que la CNMC en su informe sobre la propuesta de Orden⁴ propuso que la fecha de finalización de la retribución transitoria de MIBGAS se retrasará o, al menos, quedará sujeta a una previa revaluación de la situación de liquidez del mercado en el primer semestre de 2021.

Teniendo en cuenta lo anterior, se considera que la metodología debe tener en cuenta el periodo durante el cual dicha retribución va a tener la consideración de coste del sistema de gasista. Si la orden que finalmente se publique, como parece indicar la memoria que acompaña a el proyecto RD, establece el fin de la retribución transitoria del MIBGAS el 31 de diciembre de 2021, no tendría mucho sentido establecer un procedimiento específico de reparto de dicho cargo para únicamente tres meses (entre octubre de 2021 y diciembre de 2021), que en aplicación de lo establecido en el artículo 61 de la Ley 18/2014 no se va a poder eliminar hasta que se amorticen los déficit pendientes. Si por el contrario la inclusión de dicha retribución se prolonga hasta el año 2025 (plazo máximo de acuerdo con la decisión SIEG) la metodología propuesta se considera adecuada.

4.7. Sobre la metodología de retribución de los Almacenamientos Subterráneos

En relación con los aspectos retributivos del proyecto RD, la CNMC coincide con el MITECO en que, derivado de las competencias transferidas en el Real Decreto-ley 1/2019, de 11 de enero, a esta Comisión -Circulares de metodología de peajes y retribución-, procede la revisión de la metodología del cálculo de la retribución de los AA.SS. básicos, competencia del Gobierno, de modo que tenga coherencia con el resto de regímenes retributivos, sin perjuicio de las especificidades concretas de los AA.SS.

Asimismo, parece razonable que, si bien la Orden TEC/406/2019, de 5 de abril, estableció orientaciones de política energética a la CNMC solo en relación con las metodologías de retribución de las redes de transporte, de distribución y de plantas de GNL, a fin de seguir dicha coherencia en la metodología de retribución de AA.SS., se tengan en cuenta dichos principios y recomendaciones, como el propio MITECO apunta.

³ Disponible en <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX:32012D0021>

⁴ Disponible en <https://www.cnmc.es/expedientes/ipncnmc04119>

Por último, hay que tener en cuenta que los principios y fórmulas retributivas de los AA.SS. se encuentran actualmente recogidos en la Ley 18/2014, de 15 de octubre, y determinados aspectos –reconocimiento de inversiones, información a remitir y elementos retribuíbles– se encuentran recogidos en la Orden ITC/3995/2006, de 29 de diciembre, por la que se establece la retribución de los almacenamientos subterráneos de gas natural incluidos en la red básica. El proyecto RD establece una nueva metodología retributiva para los AA.SS. refundiendo aspectos que se encontraban dispersos en la normativa actual.

Por otra parte, es aconsejable mayor armonización con las Circulares 9/2019 y 4/2020 tanto en la forma (conceptos) como en el fondo (alcance de las disposiciones) para evitar disparidad de criterios entre metodologías.

4.8. Sobre la diferenciación entre trámites de autorización de instalaciones y trámites asociados al régimen retributivo

La Ley 34/1998 en su desarrollo normativo inicial estableció los trámites de autorización de instalaciones, en el Real Decreto 1434/2002, y el régimen retributivo en el Real Decreto 949/2001, el Real Decreto 326/2008 y sus órdenes de desarrollo.

Así el Título IV del Real Decreto 1434/2002, que está pendiente de revisión/actualización, tiene por objeto regular los procedimientos para el otorgamiento de autorizaciones administrativas para la construcción, modificación, explotación, transmisión y cierre de instalaciones previstas en el artículo 59 de la Ley 34/1998 de competencia estatal, salvo las instalaciones de almacenamiento de gas natural en estructuras subterráneas, que se regirán por la normativa específica sobre exploración, investigación y explotación de yacimientos de hidrocarburos. No obstante, la disposición transitoria primera del Real Decreto 335/2018, de 25 de mayo, indica que en tanto no se aprueben los procedimientos administrativos específicos, el procedimiento general de autorización de instalaciones que se establece en el título IV del Real Decreto 1434/2002, de 27 de diciembre, sería el que aplicaría a los AA.SS.

Por su parte, el Real Decreto 949/2001 y el Real Decreto 326/2008 y sus Órdenes de desarrollo, establecían los procedimientos para la inclusión provisional y definitiva de una instalación con retribución individualizada en el régimen retributivo; para dar un tratamiento retributivo singular a aquellas instalaciones con características técnicas especiales o en situación administrativa especial como, por ejemplo, con la tramitación de autorización de explotación suspendida.

La Circular 9/2019 trató de mantener la misma filosofía recogiendo cómo se trata retributivamente las instalaciones con retribución individualizada que pudieran ser transmitidas o cerradas, así como estableciendo los trámites de aprobación

de costes de O&M recurrentes no incluidos en los valores unitarios (costes O&M auditados) y de gastos de explotación activados (costes de O&M no recurrentes).

Se considera adecuado seguir recogiendo los trámites de autorización de instalaciones en una única normativa como es el Real Decreto 1434/2002, o normativa que lo sustituya; tratando de evitar mezclarlos con los trámites relacionados con la retribución de las instalaciones con retribución individualizada o con los trámites de aprobación de costes, propios del régimen retributivo.

También contribuiría a este propósito, identificar claramente a lo largo del articulado cuando los trámites afectan a las instalaciones con retribución individualizada y a las que no, al objeto de delimitar qué trámites retributivos están relacionados con las primeras, así como con los costes de explotación, activados o no, asociados a ellas.

4.9. Sobre la eventual derogación el artículo 14 del Real Decreto-ley 13/2012

El 31 de marzo de 2012 se publicó el Real Decreto-ley 13/2012⁵, de 30 de marzo, cuyo artículo 14, sobre retribución de almacenamientos subterráneos básicos de gas natural, modificó el modelo retributivo desarrollado en la Orden ITC/3995/2006⁶, de 29 de diciembre, por la que se establece la retribución de los almacenamientos subterráneos de gas natural incluidos en la red básica, que en consonancia fue modificada a través de la Orden IET/2805/2012, de 27 de diciembre.

Por su parte, la Ley 18/2014, de 15 de octubre, estableció un nuevo modelo retributivo homogéneo para las actividades de transporte, regasificación y AA.SS. derogando cuantas normas de igual o inferior rango se opusieran o contradijeran a lo dispuesto en la dicha Ley.

Por último, la Ley 8/2015⁷, de 21 de mayo, modificó a través de la disposición final segunda el apartado 1 del artículo 14 del Real Decreto-ley 13/2012, prevaleciendo lo dispuesto en él, a lo recogido en la Ley 18/2014.

⁵ Real Decreto por el que se transponen directivas en materia de mercados interiores de electricidad y gas y en materia de comunicaciones electrónicas, y por el que se adoptan medidas para la corrección de las desviaciones por desajustes entre los costes e ingresos de los sectores eléctrico y gasista.

⁶ Orden por la que se establece la retribución de los almacenamientos subterráneos de gas natural incluidos en la red básica

⁷ Ley por la que se modifica la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, y por la que se regulan determinadas medidas tributarias y no tributarias en relación con la exploración, investigación y explotación de hidrocarburos.

La redacción actual del artículo 14 del Real Decreto-ley 13/2012 condiciona la metodología retributiva presente y futura, ya que:

- En su apartado 1, indica cuál es el inicio del devengo de la retribución de los costes de inversión y por costes de operación y mantenimiento (a partir del día siguiente al de puesta en servicio comercial de la instalación que se trate) y que la retribución ha de calcularse teniendo en cuenta el número de días que el elemento de inmovilizado está en servicio (prorrateando).
- En su apartado 2, suspende el reconocimiento de importes adicionales en concepto de retribución provisional a favor de los titulares de almacenamientos subterráneos de gas natural previsto en el artículo 6 de la Orden ITC/3995/2006.
- En el apartado 3 regula los procedimientos asociados con el control y supervisión de los costes en los AA.SS. al señalar qué hacer con los contratos destinados a la realización de trabajos de O&M no asumidos directamente por el titular: adjudicación bajo los principios de concurrencia, transparencia y mínimo coste, o justificación de su imposibilidad, y notificación a la Secretaría de Estado de Energía de los mismos.
- En el apartado 4 regula, en primer lugar, cómo han de extenderse las actas de puesta en servicio definitiva y provisionales de las instalaciones; en segundo lugar, el establecimiento de una retribución definitiva transitoria hasta la extensión del acta de puesta en servicio definitiva; y, por último, la constitución de garantías a favor de la DGPEM (10% retribución definitiva transitoria) hasta la obtención del acta definitiva.

Sería conveniente analizar el artículo 14.3 del Real Decreto-ley 13/2012, que regula qué hacer con los contratos destinados a la realización de trabajos de O&M no asumidos directamente por el titular en relación con los procesos de contratación regulados por la Directiva 2014/25/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, relativa a la contratación por entidades que operan en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales, y por la Directiva 2014/23/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, relativa a la adjudicación de contratos de concesión, ambas traspuestas al ordenamiento jurídico español a través del Real Decreto-ley 3/2020, de 4 de febrero.

Por otra parte, la derogación total de la Orden ITC/3995/2006, podría dejar abierta la interpretación del artículo 14 del Real Decreto-ley, pues en su

articulado se recogen desarrollos del mismo, por ejemplo, el Artículo 5.2 indica qué se considera puesta en servicio comercial⁸.

Se considera necesario trasladar estos contenidos al proyecto RD, al objeto de reunir los procedimientos relacionados con la metodología retributiva y el control y supervisión de los costes en los AA.SS.; de la misma forma resultaría oportuno que el Real Decreto 1434/2002, reuniese los procedimientos relacionados con las autorizaciones de instalaciones como se ha indicado anteriormente.

Si se concentrase en los nuevos reales decretos las dos normativas referidas, cabría analizar la conveniencia de derogar el contenido del artículo 14 del Real Decreto-ley 13/2012 que se traslade a estas otras normas.

4.10. Sobre la metodología de asignación de la retribución de los Almacенamientos Subterráneos

En el caso del **canon de almacenamiento subterráneo**, el proyecto RD establece una metodología que estructura el canon en un canon mensual de almacenamiento aplicable al contrato anual, un canon diario por inyección y un canon diario por extracción.

A través del canon de almacenamiento se recuperan los costes fijos de las instalaciones, mientras que los cánones de inyección y extracción se destinarán a cubrir los costes variables de inyección y extracción respectivamente.

En consecuencia, mediante el canon de almacenamiento se recuperaría la retribución asociada a equipos que únicamente están destinados a las operaciones de inyección y/o extracción. Se considera que dicha metodología propuesta es adecuada, dado que imputar cada activo a una operación, si bien reflejaría más adecuadamente los costes de la prestación de los diferentes servicios haría la metodología más compleja.

No obstante, se indica que, en coherencia con lo considerado en la memoria que acompaña a la propuesta de Real Decreto, se debería especificar en el artículo 37, de forma expresa, que el coste del gas de operación se asigna a los cánones de inyección y extracción.

En el Cuadro 2 se resume la metodología de asignación de los cánones de almacenamiento subterráneos, de acuerdo con la información que se aporta en la memoria que acompaña al proyecto RD. Se observa que el 99% de la retribución a recuperar se asigna al canon de almacenamiento.

⁸ 2. A efectos de lo dispuesto en el artículo 14 del Real Decreto-ley 13/2012, de 30 de marzo, la fecha de puesta en servicio comercial de las instalaciones del almacenamiento es la fecha de emisión del acta de puesta en servicio provisional para el conjunto del almacenamiento

Adicionalmente, cabe señalar que, de acuerdo con la información aportada en la memoria, se estima que el canon de almacenamiento aplicable en el año de gas 2021- 2020 será un 26% inferior al del ejercicio 2020, mientras que el canon de inyección y extracción serán un 72% y un 62% inferiores respectivamente.

Cuadro 2. Metodología de asignación de los cánones de almacenamiento subterráneo.

1.- Canon de Almacenamiento

	2020 (año natural)	oct-20 a sept-21	oct-21 a sept-22	oct-22 a sept-23	oct-23 a sept-24	oct-24 a sept-25	oct-25 a sept-26
Retribución a recuperar (€)			87.027.972	84.309.469	81.624.872	79.075.870	76.527.647
Capacidad contratada de Almacenamiento (MWh)	23.717.661	23.717.661	23.717.661	23.717.661	23.717.661	23.717.661	23.717.661
Canon de Almacenamiento (€/kWh/día y mes)	0,000411	0,000411	0,000306	0,000296	0,000287	0,000278	0,000269
Tasa de variación del canon		0,0%	-25,6%	-3,1%	-3,2%	-3,1%	-3,2%

2.- Canon de Inyección

	2020 (año natural)	oct-20 a sept-21	oct-21 a sept-22	oct-22 a sept-23	oct-23 a sept-24	oct-24 a sept-25	oct-25 a sept-26
Retribución a recuperar (€)			642.002	632.561	623.214	613.961	604.800
Capacidad contratada de Almacenamiento (MWh)	9.353.667	9.353.667	9.353.667	9.353.667	9.353.667	9.353.667	9.353.667
Canon de Almacenamiento (€/kWh/día y mes)	0,000244	0,000244	0,000069	0,000068	0,000067	0,000066	0,000065
Tasa de variación del canon		0,0%	-71,9%	-1,5%	-1,5%	-1,5%	-1,5%

3.- Canon de Extracción

	2020 (año natural)	oct-20 a sept-21	oct-21 a sept-22	oct-22 a sept-23	oct-23 a sept-24	oct-24 a sept-25	oct-25 a sept-26
Retribución a recuperar (€)			280.922	275.092	269.320	263.606	257.948
Capacidad contratada de Almacenamiento (MWh)	5.647.000	5.647.000	5.647.000	5.647.000	5.647.000	5.647.000	5.647.000
Canon de Almacenamiento (€/kWh/día y mes)	0,000131	0,000131	0,000050	0,000049	0,000048	0,000047	0,000046
Tasa de variación del canon		0,0%	-62,0%	-2,1%	-2,1%	-2,1%	-2,1%

Fuente: Información que acompaña a el proyecto RD y CNMC

5. Consideraciones particulares

5.1. Artículo 5. Puntos de aplicación de los cargos unitarios

El Cuadro 3 presenta, conforme al artículo 5 del proyecto RD, los puntos de aplicación a los cargos del sistema gasista. Se observa que:

- La tasa de la CNMC se aplica como un porcentaje sobre la facturación de todos los peajes y cánones, por lo tanto, es de aplicación a todos los puntos de entrada y salida del sistema.
- La retribución regulada del Operador del Mercado se aplica a los usuarios de los puntos de entrada a través de conexiones internacionales por gasoducto, a las conexiones con yacimientos de gas natural, con la excepción del biogás, y a los pantalanés de plantas de gas natural licuado.
- El coste del diferencial del suministro de gas natural en territorios insulares, la retribución de la actividad de suministro en territorios insulares y las anualidades del déficit se asignan a los puntos de salida de la red de transporte (excluyendo las conexiones internacionales), puntos de salida de la red local y cargaderos de cisternas de las plantas de GNL.

Cuadro 3. Costes a cubrir por los cargos y puntos de aplicación de los cargos

Costes cubrir por los cargos	Retribución octubre 2021- septiembre 2022		Puntos de aplicación de los cargos		
	€	%	Porcentaje de la facturación de peajes y cánones	Puntos de entrada de conexiones internacionales por gasoducto, conexiones con yacimientos nacionales de gas natural y pantalanés de descarga de plantas de gas natural licuado, excluido el biogás.	Puntos de salida de la red de transporte (excluyendo las conexiones internacionales), puntos de salida de la red local y cargaderos de cisternas de las plantas de GNL excluido el gas destinado al uso como carburante.
Tasa de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia y del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico	4.339.483	14,0%	☑		
Coste diferencial del suministro de gas natural en territorios insulares	1.148.325	3,7%			☑
Retribución a la actividad de suministro en territorios insulares	108.815	0,4%			☑
Medidas de gestión de la demanda	-	0,0%			A establecer por Orden
Anualidad déficit acumulado a 31 de diciembre de 2014	24.566.801	79,3%			☑
Retribución regulada del operador del mercado organizado de gas natural	798.750	2,6%		☑	
Total	30.962.175	100,0%			

Fuente: proyecto RD y memoria que le acompaña.

El proyecto RD exime del cargo de salida al gas natural empleado como carburante para el transporte, siempre que sea suministrado desde la red de transporte o la red local, al objeto de incentivar la conexión de estas estaciones de servicio a la red gasista para reducir el impacto medioambiental y la peligrosidad vial asociados al desplazamiento por carretera de camiones cisterna de GNL.

Esta Comisión está de acuerdo con esta medida de fomento que trata de incentivar la conexión a la red gasista de las estaciones de servicio y centros de producción de biogás, o cualquier gas combustible obtenido de fuentes renovables que sea técnicamente posible inyectar en la red, favoreciendo de algún modo el uso y extensión de la red existente.

No obstante, se considera necesario aclarar si dicha exención abarca tanto a los puntos de suministro destinados al uso público, como a los puntos de suministro dedicados al uso privado.

Adicionalmente se señala que, dado que el artículo 5 extiende la exención al gas natural empleado como carburante (esto es, se aplicaría al volumen) y el artículo 6 establece que el cargo aplicables a estos puntos consta únicamente de un término fijo (esto es, un término por cliente o por caudal), se hace necesario determinar la forma de facturar a un punto de suministro cuando se simultaneen consumos como carburante con otros consumos, teniendo en cuenta que la medida es única.

Por otra parte, se deberían determinar los criterios aplicables para justificar que determinado gas se utiliza como carburante.

En consecuencia, se considera que la aplicación de dicha exención puede resultar de compleja aplicación, por lo que se recomienda que, en aplicación del principio de máxima simplicidad establecido en el artículo 3 del proyecto RD, se analice, por ejemplo, la posibilidad de que el punto de suministro se dedique exclusivamente al uso de gas como carburante.

Por otra parte, respecto de los cargos aplicables a los puntos de salida de la red de transporte (excluyendo las conexiones internacionales), puntos de salida de la red local y cargaderos de cisternas de las plantas de GNL, se considera necesario establecer que se excluye las cisternas destinadas al suministro a plantas satélites de distribución a los efectos de evitar una doble imposición, en coherencia con lo señalado en la memoria que acompaña al proyecto RD.

Adicionalmente, en coherencia con lo recogido en la memoria que acompaña al proyecto RD⁹, cabría plantearse si se debe imputar el cargo a las cisternas destinadas a la exportación.

En consecuencia, se sugiere modificar la redacción a efectos de establecer que dicho cargo será de aplicación a los consumidores nacionales, ya sean abastecidos desde la red de transporte, red de distribución o al gas cargado en planta de GNL.

Dicha redacción presenta la ventaja de indicar de forma expresa que los usuarios de los AA.SS. no deben hacer frente a dicho cargo, aspecto que parece desprenderse del contenido de la memoria pero que sería conveniente aclarar, dado que en dichos puntos se produce una salida de gas de la red de transporte cuando se inyecta gas en los almacenamientos.

⁹ En la memoria se indica que solo los flujos de gas destinados al consumo nacional deben soportar el coste de decisiones de política energética dedicadas a garantizar el suministro de la demanda interna, por lo que en aplicación de dicho principio se deberían excluir del abono de dicho cargo a las cisternas dedicadas a exportaciones.

5.2. Artículo 8. Procedimiento de cálculo de los cargos unitarios

El artículo 8 establece el procedimiento de cálculo de los términos de facturación de los cargos. En particular, señala que resultarán del cociente del coste asignado al punto de suministro entre la variable de asignación prevista, con la excepción de los importes a recuperar en los puntos de salida hacia consumidores nacionales que se asignarán en función del caudal contratado y del número de clientes en las proporciones de 86,54% y 14,46%, respectivamente. En la asignación de los cargos se considerarán las variables previstas por la Comisión para la determinación de los peajes de regasificación, transporte y redes locales del mismo ejercicio.

Al respecto se formulan las siguientes observaciones:

En primer lugar, se señala que la redacción del artículo no es lo suficientemente expresiva de la metodología aplicable para su cálculo por lo que se recomienda que se detallen todos los pasos aplicables y, en su caso, las fórmulas de cálculo que correspondan, de forma similar a la Circular 6/2020, de 22 de julio relativa a la metodología de peajes, de forma que cualquier agente pueda aplicar dicha metodología.

En segundo lugar, respecto de la metodología de asignación de la retribución del operador del mercado, se observa que a efectos de la determinación del término fijo aplicable a la descarga de buques (€/buque) se ha tomado como mejor aproximación la capacidad prevista de entrada a la red de transporte desde las plantas de GNL. Esta Comisión considera que dicha capacidad no es representativa de la actividad que realizan los usuarios de los pantalanés de descarga. En consecuencia, se propone asignar la retribución del operador del mercado en dos pasos: 1º) Primero asignar la retribución a cada punto de entrada en función de los volúmenes previstos, por ser la única variable común a ambas actividades y 2º) determinar el término fijo del cargo como cociente de la retribución imputada actividad entre la variable de facturación que corresponda.

Adicionalmente, en relación con el cálculo del término de facturación por descarga de buques, según la memoria que acompaña al proyecto RD, se ha aplicado el cargo unitario en €/MWh al tamaño medio del buque en cada uno de los tramos considerados en los peajes. Se considera que sería más correcto aplicar la metodología propuesta por la CNMC a la hora de calcular los peajes de descarga de buques, esto es, tener en cuenta tanto el número de buques, como el tiempo medio de operación, dado que el cargo se va a imputar como un cargo fijo por buque.

Por otra parte, se indica que, como resultado de considerar tamaños medios, la metodología propuesta no garantiza la suficiencia¹⁰ de los cargos para el escenario de previsión considerado. A efectos ilustrativos, en el Cuadro 4 se muestra el procedimiento de cálculo del cargo unitario para la recuperación de la retribución del operador del mercado, mientras que en el Cuadro 5 se muestra el resultado de aplicar los cargos obtenidos al escenario de demanda utilizando en su cálculo. Como se observa, la metodología propuesta no garantiza la recuperación de todos los costes considerados, por lo que se recomienda su reformulación.

¹⁰ Entendiendo por suficiencia que los ingresos son iguales a los costes.

Cuadro 4. Cargo unitario aplicado al flujo de entrada de gas natural en las conexiones internacionales y de GNL descargado en las plantas de GNL

	2020 (año natural)	oct-20 a sept-21	oct-21 a sept-22	oct-22 sept-23	oct-23 a sept-24	oct-24 a sept-25	oct-25 a sept-26
--	--------------------	------------------	------------------	----------------	------------------	------------------	------------------

1. Cuantía a recuadar (€)

Retribución MIBGAS (A)	3.515.000	3.275.000	798.750	-	-	-	-
------------------------	-----------	-----------	---------	---	---	---	---

2. Previsión de variables de facturación

2.1 Previsión de Capacidad contratada equivalente de entrada a la red de transporte (MWh/día/año)

Entradas por Conexiones Internacionales	519.556	584.106	605.083	604.336	608.700	610.218	610.218
Plantas GNL (B)	701.558	711.418	733.301	698.433	662.098	611.337	517.169
Yacimientos (sin Biogas)	2.121	2.124	3.632	5.640	6.142	6.142	6.142
Total (C)	1.223.235	1.297.649	1.342.016	1.308.410	1.276.941	1.227.698	1.133.529

2.2 Previsión de energía transportada (MWh)

Entradas por Conexiones Internacionales	97.316.989	112.372.736	146.602.650	165.697.010	173.190.061	174.474.773	174.047.789
Plantas GNL (D)	222.434.934	224.637.608	232.734.336	222.047.898	205.803.484	188.340.565	158.952.839
Yacimientos (sin Biogas)	586.137	592.970	591.262	1.011.644	1.131.094	1.443.867	1.548.821
Total	320.338.060	337.603.314	379.928.247	388.756.553	380.124.639	364.259.205	334.549.449

3. Cargo unitario a conexiones internacionales y yacimientos nacionales (€/kWh/día/mes)

Cargo unitario (E) = (A)/(C)	0,000239	0,000210	0,000050	-	-	-	-
------------------------------	----------	----------	----------	---	---	---	---

4. Cargo unitario por energía

	2020 (año natural)	oct-20 a sept-21	oct-21 a sept-22	oct-22 sept-23	oct-23 a sept-24	oct-24 a sept-25	oct-25 a sept-26
Facturación entradas plantas GNL (€) (F) = (B) * (E)	2.015.946	1.795.474	436.451	-	-	-	-
Cargo unitario por energía (€/MWh) (G) = (F) / (D)	0,009063	0,007993	0,001875	-	-	-	-

5. Cargo unitario a descargas de GNL (H) * (G)

Tamaño buque (m³ GNL)	Tamaño medio (H) (GWh)	Término fijo del cargo (€/buque) (G) * (H)						
		2020 (año natural)	oct-20 a sept-21	oct-21 a sept-22	oct-22 sept-23	oct-23 a sept-24	oct-24 a sept-25	oct-25 a sept-26
<40.000	139	1.260	1.111	261	-	-	-	-
40.000-75.000	400	3.625	3.197	750	-	-	-	-
75.000 -150.000	887	8.039	7.090	1.663	-	-	-	-
150.000-216.000	1.274	11.546	10.183	2.389	-	-	-	-
>216.000	1.740	15.770	13.907	3.263	-	-	-	-

Fuente: proyecto RD y CNMC

Cuadro 5. Facturación del cargo unitario aplicado al flujo de entrada de gas natural en las conexiones internacionales y de GNL descargado en las plantas de GNL al escenario de demanda de la CNMC

	2020 (año natural)	oct-20 a sept-21	oct-21 a sept-22	oct-22 sept-23	oct-23 a sept-24	oct-24 a sept-25	oct-25 a sept-26
- Cargo aplicables a las entrada por conexiones internacionales y yacimientos de GNL							
Entradas (MWh/día/año)	519.556	584.106	605.083	604.336	608.700	610.218	610.218
Yacimientos (MWh/día/año)	2.121	2.124	3.632	5.640	6.142	6.142	6.142
Entradas a facturar por cuadal (MWh/día/año)	521.677	586.231	608.715	609.976	614.843	616.360	616.360
Cargo unitario a conexiones internacionales y yacimientos nacionales (€/kWh/día/mes)	0,000239	0,000210	0,000050	-	-	-	-
Facturación entradas GN (€) (A)	1.499.054	1.479.526	362.299	-	-	-	-
- Cargo aplicables a la descarga de buques							
Número de buques	253	263	273	263	246	227	195
<40.000	-	-	-	-	-	-	-
40.000-75.000	52	54	56	54	51	46,97	40
75.000 -150.000	150	155	162	156	146	134,50	115
150.000-216.000	50	52	54	52	49	44,83	38
>216.000	1	1	1	1	1	1,07	1
Cargo unitario €/buque							
<40.000	1.260	1.111	261	-	-	-	-
40.000-75.000	3.625	3.197	750	-	-	-	-
75.000 -150.000	8.039	7.090	1.663	-	-	-	-
150.000-216.000	11.546	10.183	2.389	-	-	-	-
>216.000	15.770	13.907	3.263	-	-	-	-
Facturación entradas GNL (€)							
<40.000	-	-	-	-	-	-	-
40.000-75.000	189.516	173.514	42.372	-	-	-	-
75.000 -150.000	1.203.450	1.101.836	269.066	-	-	-	-
150.000-216.000	576.173	527.523	128.820	-	-	-	-
>216.000	18.736	17.154	4.189	-	-	-	-
Facturación entradas GNL (B)	1.987.875	1.820.027	444.447	-	-	-	-
- Facturación total							
Facturación Total (€) (C) = (A) + (B)	3.486.929	3.299.554	806.746	-	-	-	-
Retribución MIBGAS (€) (D)	3.515.000	3.275.000	798.750	-	-	-	-
Superávit/déficit (C) - (D)	- 28.071	24.554	7.996	-	-	-	-

Fuente: Información que acompaña a el proyecto RD y CNMC

En tercer lugar, respecto de los porcentajes de asignación de los cargos a los puntos de salida, coincidentes con los considerados en el Anexo I de la Circular de la CNMC de peajes, señalar que, por una parte, dada la diferente naturaleza del coste de los cargos, cabría haberse replanteado unos porcentajes diferentes a los considerados por la CNMC en la asignación del coste de las redes locales.

Por otra parte, se indica que la CNMC se ha habilitado a modificar dichos porcentajes cuando se produzcan cambios sustanciales en la estructura de costes, debidamente justificados, que así lo aconsejen, por lo que cabría hacer referencia a la posible modificación de los mismos por parte de la CNMC o vincular dichos porcentajes a los establecidos en la Circular 6/2020.

En cuarto lugar, si bien el proyecto RD prevé que el déficit de los cargos que resulte de la liquidación definitiva se incluirá en la determinación de los cargos en el siguiente año de gas, no establece cómo se asignará dicho desvío entre los distintos cargos. Se propone establecer que en la determinación de cada uno de los cargos se tendrá en cuenta los desvíos de ejercicios anteriores.

En este sentido, se indica que, de aprobarse la propuesta de Orden relativa al Operador del Mercado en los términos sometidos a trámite de audiencia, es posible que se tenga que reintegrar al sistema gasista la diferencia entre las retribuciones anuales definitivas y provisionales reconocidas. En consecuencia, en el proyecto RD se debería establecer cómo se van a imputar dichas cantidades en el cálculo de los cargos.

Al respecto se sugiere que, dado que la retribución del operador del mercado de ejercicios anteriores ha sido soportada por los consumidores nacionales, dichos desvíos sean incorporados en la determinación de los cargos imputables a los mismos en caso de ser negativos (esto es, cuando la retribución provisional sea superior a la retribución definitiva) y en la determinación de los cargos imputables a las entradas en caso contrario.

En quinto lugar, se indica que una metodología de asignación consiste en la definición de unas reglas asignación de los costes, conforme a los principios generales que se determinen, a un segmento de usuarios con las mismas características. En consecuencia, en la medida en que la determinación de los puntos de aplicación de los cargos forma parte inherente de la metodología, la habilitación establecida en el artículo 5.2 del proyecto RD¹¹ podría ser contraria al artículo 92.2 de la ley 34/1998, que establece que será el Gobierno quien establecerá la estructura y la metodología de cálculo de los cargos destinados a cubrir otros costes regulados del sistema.

Finalmente, se considera muy positivo que el proyecto RD establezca que como previsiones de demanda se utilizarán los datos empleados por la CNMC para la elaboración de los peajes de acceso a las instalaciones de transporte, distribución y plantas de gas natural licuado, al objeto de asegurar la coherencia en el cálculo de peajes y cargos.

5.3. Artículo 9. Facturación de los cargos unitarios

En el artículo 9 del proyecto RD establece las condiciones de facturación de los cargos. En particular, en el punto primero establece que los cargos unitarios serán facturados por el responsable de cobrar los peajes y cánones en cada

¹¹ El artículo 5.2 del proyecto RD se señala que mediante orden de la persona titular del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico se determinará el punto de aplicación de los cargos unitarios destinados a sostener cualquier otro concepto distinto de los anteriormente referidos.

punto de aplicación, empleándose los mismos procedimientos y plazos, según se indica en la memoria con objeto que las empresas se vean obligadas a realizar las mínimas modificaciones posibles de los procedimientos actuales de facturación.

No obstante lo anterior, en el punto tercero de dicho artículo se establece que *“La cantidad a facturar correspondiente a los cargos unitarios expresados mediante una cantidad fija por caudal diario contratado se calculará multiplicando el cargo unitario por el caudal equivalente del usuario”*.

Al respecto se indica que en la Circular 6/2020 se ha establecido una facturación por tipo de contrato (anual, mensual, diaria e intradiaria) y no de forma conjunta para todos los contratos de un agente (aspecto que parece derivarse del uso de la capacidad equivalente), por lo que la remisión genérica al procedimiento de facturación de la Circular recogida en el apartado 1 junto con la redacción establecida en el punto 3 puede resultar confusa, aspecto que se considera debería ser subsanado.

Asimismo, el punto 3 establece el procedimiento de facturación de los cargos expresados en €/cliente, de forma diferente al procedimiento establecido en la Circular 6/2020.

Teniendo en cuenta lo anterior, se propone eliminar los puntos 3 y 4 del artículo 9, incluyendo una referencia explícita en el punto 1 a las condiciones de facturación de la Circular 6/2020.

Por otra parte, dado que los cargos no son de aplicación a los cánones de almacenamiento subterráneo, se sugiere eliminar en el punto 1 la referencia a los mismos.

5.4. Artículo 10. Liquidación y abono de los cargos

En este artículo se establece el procedimiento de declaración de los cargos y los responsables de dicha declaración al sistema de liquidaciones, con referencia a la Orden ECO/2692/2002 o norma que los sustituya. En el segundo punto se establece la información que deberá contener el informe de la liquidación.

La Orden ECO/2692/2002 deberá ser modificada para que recoja los cargos como nuevo concepto de liquidación, así como el procedimiento a seguir para la liquidación de dichos cargos.

Asimismo, teniendo en cuenta que en la cifra final prevista recaudar en el año 2020, en concepto de cargos, está incluida la retribución por el suministro a tarifa en Canarias, es necesario revisar la liquidación de la tarifa según el modelo establecido en la Orden ECO/2692/2002, de manera que no se reconozca doblemente esta retribución.

En cuanto al informe de liquidaciones, la información declarada por cargos puede ser incluida por cada tipo de cargo e infraestructura. Por último, en el informe de liquidaciones se incluirán las cantidades realmente pagadas por cada uno de los conceptos que en el artículo 4 se establecen como costes regulados y que se financian mediante cargos. Se propone especificar este aspecto al final del segundo párrafo.

5.5. Artículo 11. Objeto y ámbito de aplicación de la retribución de los almacenamientos subterráneos básicos

El artículo establece genéricamente como objeto y ámbito de aplicación del Título II – Retribución de los almacenamientos subterráneos básicos – la metodología de cálculo de la retribución de la actividad de almacenamiento subterráneo básico, y la determinación del procedimiento de reconocimiento de la retribución de nuevas inversiones. Excluyendo, según indica “*cualquier gasoducto o instalación de conexión de los almacenamientos con la red de transporte*”.

Se propone modificar el apartado 1 del artículo a fin de establecer las posibles tipologías de inversiones a retribuir: modificaciones, transformaciones, sustituciones y/o ampliaciones de instalaciones ya existentes, o bien inversiones en nuevas instalaciones.

El apartado 2 puede inducir a confusión, ya que el artículo 59 de la Ley 34/1998, señala que los gasoductos de conexión con los AA.SS. básicos pertenecen a la actividad de transporte y no a la actividad de almacenamiento subterráneo. De hecho, en la Memoria del proyecto RD – apartado 3.3. – se aclara que se mantiene la filosofía actual. Por tanto, se cree conveniente suprimir el apartado 2 del artículo.

5.6. Artículo 14. Conceptos retributivos.

Este artículo lista los conceptos retributivos (inversión, O&M, extensión de vida útil, mejoras de productividad, transitoria por RCS e ingresos conexos) a los que tendrán derecho los titulares de AA.SS. según la metodología de retribución de la actividad, a la vez que refleja lo establecido en el artículo 59.3 de la Ley 18/2014 relativo al sobrecoste por normativas específicas y su no consideración.

Por último, indica que la retribución resultante por los conceptos anteriores podrá ser minorada por la aplicación de la penalización de insuficiencia financiera prevista en el artículo 23, y hace referencia a otras especificidades como la liquidación de los costes del gas de operación o la minoración que se viene efectuando desde el 1 de enero de 2010, por aplicación de la Disposición Adicional Séptima de la Orden ITC/3802/2008, de 26 de diciembre, para devolver en plazos (30 años) un exceso de retribución cobrado en 2007 y 2008 por un transportista.

Los conceptos retributivos que conforman la retribución anual de la actividad de AA.SS. son semejantes a los recogidos en la Circular 9/2009, si bien es necesario hacer los siguientes comentarios al objeto de lograr la mayor concordancia posible entre ambas disposiciones.

En primer lugar, señalar que todas las metodologías retributivas de las actividades de transporte, regasificación y AA.SS. desarrolladas hasta la fecha están basadas en determinar el grueso de la retribución a partir de unas instalaciones “tipo” de la actividad a retribuir.

A través de estas instalaciones “tipo” se ha venido retribuyendo, además de los costes propios de inversión y operación y mantenimiento de la instalación, los correspondientes a equipamientos y servicios necesarios para su funcionamiento y, de manera indirecta, a las de otras instalaciones, equipamientos y servicios necesarios para el adecuado funcionamiento de la actividad a retribuir. La Circular 9/2019 ha mantenido esta filosofía para las actividades de transporte y regasificación, ampliando la gama de costes de operación y mantenimiento a retribuir una vez han acreditado su coste mediante auditoría, y habilitando la posibilidad de reconocer costes de explotación activados, o COPEX, cuando no son estrictamente una transformación, ampliación o sustitución de instalaciones con retribución individualizada.

Dentro de un AA.SS., como en transporte o en plantas de gas natural licuado, se construyen instalaciones de nueva planta, se modifican, transforman y/o amplían instalaciones ya existentes afectando, o no, sus características técnicas básicas, que, además, requieren, o no, de trámite ambiental, de declaración de utilidad pública, de autorización administrativa previa o autorización de proyecto de ejecución. Además, junto a esas actuaciones, existen otros costes en la explotación de los AA.SS. que, de acuerdo con la normativa contable, pueden ser activados, o no, en los estados financieros de las sociedades.

Se considera necesario diferenciar en este artículo, en concreto en el apartado 1a), que la retribución a la inversión, compuesta de los conceptos de amortización y retribución financiera, es para las instalaciones con retribución individualizada y para la adquisición de gas destinado al nivel mínimo de llenado o gas colchón del AA.SS.

Complementariamente, también habría que indicar claramente en el articulado del proyecto RD qué instalaciones se consideran que tienen retribución individualizada, circunstancia que actualmente ya se hace a través del artículo 3.bis de la Orden ITC/3995/2006 donde se indica que son elementos de inversión retribuíbles, o con retribución individualizada, el gas colchón del AA.SS. y los elementos contenidos en el Anexo I de la misma.

En el proyecto RD, se explicita un nuevo tipo de coste a retribuir, los costes de explotación activados, o COPEX, que en las metodologías anteriores estaban implícitos fundamentalmente en la retribución por O&M, aunque en algún caso también en la retribución por inversión. Por ello, se sugiere que en punto 1.b) se indique que la Retribución por costes de operación y mantenimiento, incluye también los gastos de explotación activados o COPEX.¹²

En relación con el derecho a una “**retribución por ingresos conexos**”, 1.f), se considera que se trata de una minoración de la retribución y no un concepto retributivo.

Por tanto, al objeto de no condicionar los actos administrativos, se considera más efectivo indicar que se determinará por Orden, para cada empresa y producto o servicio conexo, el importe a considerar como menor retribución a soportar por el sistema gasista.

Por tanto, se propone eliminar la letra “f” del apartado 1 del artículo 14; modificar el apartado 3 del artículo indicando la posible minoración de la retribución como consecuencia de productos, o servicios, conexos; y desarrollar en consonancia el artículo 22.

En relación con la **minoración de los importes derivados de la aplicación de la Disposición Adicional 7ª de la Orden ITC/3802/2008**, de 26 de diciembre, prevista en el apartado 4 de este artículo, se ha de señalar que:

- La citada disposición estableció que ENAGAS, S.A., vería minorada durante 30 años la retribución por la actividad de almacenamiento subterráneo por la parte proporcional de la diferencia que hubo durante los años 2007 y 2008 entre la retribución provisional percibida por ENAGAS, S.A. y la retribución definitiva de sus instalaciones de almacenamiento subterráneo básico.
- A día de hoy, la cantidad pendiente de devolver es de 13.401.251 €, correspondientes a 19 deducciones de 705.329 € a aplicar en los ejercicios de 2021 a 2039, ambos incluidos.
- Se considera que carece de sentido que el sistema no priorice el cobro de “sus” ingresos (devolución de un exceso de retribución percibido en el pasado) y prolongue su devolución 19 años, sin coste financiero, cuando

¹² Dentro de esta tipología de costes puede haber actuaciones que pudieran tener, o no, un Acta de puesta en marcha (ejemplos de ambos casos serían la modificación parcial de una instalación sin afección a sus características técnicas básicas y una nueva aplicación informática), siendo en ambos casos costes no recurrente necesarios para la actividad por lo que deberían ser reconocido como gastos de explotación o costes de O&M activados (COPEX).

existe un déficit con el sector pendiente de amortizar con coste financiero asociado.

Por tanto, se propone eliminar el citado apartado 4 del artículo, y establecer una disposición final que requiera la devolución acelerada de los 13.401.251 € pendientes de devolver para que sean tenidos en cuenta en la Liquidación definitiva del año 2019.

Por otro lado, parece existir una errata en el apartado 5, al referir que la “retribución” puede disminuir o aumentar en función de la existencia de déficit o superávit en la recaudación de cargos/cánones. Esta Comisión entiende que dicho apartado se refiere a la “cantidad a recaudar” o “costes a considerar” para calcular los correspondientes cargos/cánones y no a la retribución. Puesto que esto ya está especificado en los apartados 6 y 7 del artículo 2, y puesto que el artículo 14 se refiere a conceptos retributivos y no al cálculo de los cargos/cánones de los almacenamientos subterráneos, se propone la supresión de este apartado 5 del artículo 14.

Por último, señalar que el coste del gas de operación y los impuestos asociados no deducibles son actualmente el concepto de coste operación y mantenimiento variable más importante dentro de los AASS. En consecuencia, se propone eliminar el apartado 6 de este artículo y realizar las modificaciones oportunas dentro del artículo 16 relativo a la retribución por costes de O&M.

5.7. Artículo 15. Retribución a la inversión

Este artículo establece la forma de determinar la retribución anual por inversión de los AA.SS: suma de conceptos de amortización y retribución financiera; el establecimiento de la retribución financiera basado en el Valor Neto y en la tasa definida por la CNMC en la Circular 2/2019; el cálculo de la amortización a partir del valor de inversión reconocido (por Resolución de la DGPEM) y la vida útil regulatoria que le aplique; el uso de auditorías para reconocimiento de costes de inversión; la fecha desde la que se reconoce el devengo de la retribución; los prorrateos a efectuar para años de gas no completos; etc.

Debería indicarse, para aumentar la precisión, que la retribución a la inversión es para las instalaciones con retribución individualizada y para la adquisición de gas destinado al nivel mínimo de llenado o gas colchón del AA.SS.

Sería conveniente no mezclar en este artículo el tratamiento retributivo de las instalaciones con retribución individualizada con otro tipo de inversiones, como puede ser gastos de explotación o costes de operación y mantenimiento activados, que deberían ser tratados en otro artículo. Esto implica eliminar el apartado 2 y otras referencias.

Además, se recomienda incrementar el uso de fórmulas, más explícitas que la descripción escrita. Un ejemplo de esto, es el último precepto del apartado 1 que indica que *“la retribución financiera se calculará a partir del valor de inversión neto de amortizaciones”*, pero no indica el cálculo a realizar. Esta circunstancia es solventada, posteriormente, en el apartado 6, donde, además de indicar qué tasa de retribución financiera utilizar, señala que esta multiplicará el valor de inversión neto de la instalación.

En lo que respecta al apartado 3 del artículo, dado que habla de la vida útil regulatoria de las instalaciones con retribución individualizada y referencia a la disposición adicional primera para conocer sus valores exactos, se considera el lugar adecuado para referirse al listado de instalaciones con retribución individualizada que recogería aquellas instalaciones actualmente listadas en Anexo I de la Orden ITC/3995/2006.

Se considera que la fecha del inicio del devengo de la retribución recogido en el proyecto RD (día de la fecha del Acta de puesta en servicio) es más adecuada que la empleada en la actualidad (día siguiente a la fecha del Acta de puesta en servicio) y coherente con los criterios utilizados en la Circular 9/2019. No obstante, la fecha que se utiliza actualmente la establece el artículo 14.1 del Real Decreto-ley 13/2012, de 30 de marzo, con mayor rango normativo que esta Propuesta.

En relación con la necesidad o no del Acta de puesta en servicio (autorización de explotación) para la inclusión en el régimen retributivo de actuaciones en instalaciones de AA.SS., esta Comisión la considera necesaria, y para ello la Disposición transitoria primera del Real Decreto 335/2018, de 25 de mayo, *por el que se modifican diversos reales decretos que regulan el sector del gas natural*, señala que hay que estar a lo dispuesto en el Título IV del Real Decreto 1434/2002, en tanto no se desarrolle normativa específica al respecto para los almacenamientos subterráneos. El Título señala la necesidad de obtención del Acta de puesta en marcha para todas las instalaciones, ampliaciones y modificaciones, incluso si estas no conllevan modificación de sus características técnicas básicas o incluso si no requieren de trámite ambiental ni de declaración de utilidad pública. Por ello, de manera general, todas las actuaciones de inversión (con retribución individualizada o no) sobre instalaciones habrían de requerir la correspondiente Acta de puesta en servicio, incluso aquellas que no precisen de autorización administrativa previa y/o de proyecto de ejecución.

En relación con el valor de inversión reconocido de una instalación con retribución individualizada, recogido en el apartado 4, señalar la conveniencia de explicitar mediante fórmula que dicho valor es el resultado de minorar el valor auditado admitido por una serie de conceptos¹³. Por su parte, también es

¹³ El 100% de los impuestos indirectos para los que la normativa fiscal prevea su exención o devolución, el 90% de los ingresos procedentes de la venta del equipo, elemento o instalación sustituido o de cualquier subproducto, el 100% de las subvenciones no reintegrables procedentes

conveniente clarificar que el valor auditado admitido resultante del análisis de la DGPEM, puede ser igual o menor al presentado en la auditoría por el titular de la instalación en función de los ajustes que se apliquen a los costes presentados por no considerarlos justificados de acuerdo con los criterios y principios expuestos en el Real Decreto.

Por su parte, en relación con el apartado 5, se considera más adecuado determinar la amortización anual y el valor de inversión neto pendiente de amortizar en función de la amortización diaria de la instalación con retribución individualizada, tal y como se realiza en la Circular 9/2019, de esta forma se internalizan en la propia fórmulas los prorrateos que se derivan al transmitir o cerrar una instalación antes del fin de su vida útil o al calcular la retribución de su primer o último año vida útil retributiva que suelen no coincidir con el año de gas.

En lo que respecta al apartado 6, señalar que la aplicación de la tasa de retribución financiera considerada en la Circular 2/2019 para las actividades de transporte y regasificación parece adecuada, ya que si bien, y a priori, se pudiera pensar en que el almacenamiento subterráneo básico hubiera de ser una actividad que conllevara cierto mayor riesgo que las actividades de transporte y regasificación, lo cierto es que la metodología retributiva asegura la recuperación de las inversiones y retribuye los costes de O&M de dicha actividad, con independencia del uso de las infraestructuras, al igual que se hace en transporte y regasificación. Esto conlleva que dicha actividad tenga el mismo riesgo retributivo que el transporte y la regasificación, o, incluso, menor pues tanto los costes de inversión como los de O&M son retribuidos vía valores auditados y no vía valores unitarios, por lo que se limita más que en las otras dos actividades el riesgo de recuperación de los costes incurridos de manera específica para cada instalación.

Adicionalmente, se considera necesario introducir la siguiente precisión en el punto 6.

6. La retribución financiera anual se calculará multiplicando el valor neto de la instalación al principio del año de gas por la tasa de retribución financiera para transporte y regasificación de gas natural que resulte de la aplicación de la Circular de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia 2/2019, de 12 de noviembre, por la que se establece la metodología de cálculo de la tasa de retribución financiera de las actividades de transporte y distribución de energía eléctrica, y regasificación, transporte y distribución de gas natural.

de cualquier administración u organismo público español y el 90% de las otorgadas por organismos de la Unión Europea.

5.8. Artículo 16. Retribución a la inversión en gas colchón

Este artículo establece los preceptos aplicables a la retribución del gas colchón de los almacenamientos subterráneos básicos, cuya inyección sería aprobada por la DGPEM previo informe de la CNMC y del GTS y cuya adquisición se haría o bien en el mercado organizado o bien mediante subastas (habilitándose también una posible compra al GTS), estando el gas exento de peajes y cánones, y teniendo derecho desde su incorporación/adquisición a una retribución por inversión (amortización más retribución financiera).

El artículo 14.2. a) del Real Decreto 984/2015, de 30 de octubre, *por el que se regula el mercado organizado de gas y el acceso de terceros a las instalaciones del sistema de gas natural*, contempla la compra del gas colchón de los AA.SS., entre otros, en el mercado organizado, previa habilitación por Orden del Ministerio. Este mecanismo está contemplado en este artículo, pero sin cerrar la puerta a otros mecanismos competitivos (subastas). Esta Comisión valora positivamente la prudencia de mantener ambos mecanismos como factibles para la adquisición de gas colchón, ante la posibilidad de que la adquisición de grandes volúmenes pudiera distorsionar el mercado organizado.

No obstante, respecto de la excepción del pago de peajes establecido en el punto 2, se indica que el Reglamento (UE) 2017/460¹⁴, con primacía y efecto directo, establece en su artículo 9.2 la posibilidad de implantar un descuento en las tarifas de transporte basadas en la capacidad en los puntos de entrada y de salida de las instalaciones de almacenamiento, pero el artículo 4 de dicho Reglamento no permite aplicar a dichos puntos un descuento del término variable.

En aplicación de lo anterior, el artículo 12.3 de la Circular 6/2020 establece un descuento del 100% a los peajes de transporte basados en capacidad de aplicación a las entradas y salidas, desde o hacia los almacenamientos subterráneos. Por tanto, las adquisiciones de gas colchón que se realicen deberán hacer frente a los peajes establecidos en la Circular 6/2020, esto es, al término variable del peaje de transporte en caso de adquisiciones en el MIBGAS.

Adicionalmente, se debe tener en cuenta que tras la publicación del Real Decreto-Ley 1/2019 la competencia para establecer las exenciones del pago de peajes corresponde a la CNMC, mientras que las del canon de almacenamiento subterráneo corresponde al Gobierno.

En consecuencia, la redacción del artículo 16.2 no resulta conforme con la distribución competencial establecida en el citado Real Decreto-ley, a la normativa comunitaria y a la Circular 6/2020, por lo que debería eliminarse la referencia a la exención de los peajes de acceso.

¹⁴ Reglamento (UE) 2017/460 de la Comisión de 16 de marzo de 2017 por el que se establece un código de red sobre la armonización de las estructuras tarifarias de transporte de gas.

En cuanto a la fecha de inicio de devengo de la retribución, se considera que la fecha recogida en el proyecto RD (día de incorporación de gas en la instalación, o subsidiariamente la más tardía entre la de adquisición o la de puesta en marcha de la instalación de destino) es más adecuada que la empleada en la actualidad (día posterior a la finalización de cada inyección anual¹⁵) y coherente con los criterios utilizados en la Circular 9/2019 para el nivel mínimo de llenado en instalaciones de transporte y plantas de gas natural. No obstante, la fecha que se utiliza actualmente se debe tanto a lo previsto ITC/3995/2006 como a lo dispuesto en el artículo 14.1 del Real Decreto-ley 13/2012, de 30 de marzo, con mayor rango normativo que esta Propuesta.

Además, se ha de resaltar que el proyecto RD dejaría sin efecto lo previsto en el segundo párrafo del artículo 6.4¹⁶ de la Orden ITC/3995/2006 donde se habilita a que el titular del gas colchón pueda ser diferente al titular del almacenamiento.

Por otro lado, señalar que el apartado 5 del artículo, habilita a la DGPEM a autorizar mediante resolución el uso del gas de maniobra del GTS y el gas procedente de los mecanismos de incentivo a la reducción de mermas como gas colchón. A este respecto, se ha de indicar que la Circular 2/2015, de 22 de julio, indicaba que el gas de maniobra del GTS sería cero desde el 1 de octubre de 2016, previsión que se mantiene en la disposición adicional segunda de la vigente Circular 2/2020, de 9 de enero, que fija en 0 GWh el gas de maniobra. Asimismo, de acuerdo con el artículo 65.3.c) de la Ley 34/1998, la CNMC regulará los aspectos relacionados con las mermas y los autoconsumos. En consecuencia, se propone eliminar el citado apartado 5.

Por último, también se considera necesario explicitar en el artículo que el gas colchón no tiene derecho a retribución por extensión de vida útil.

5.9. Artículo 17. Costes de operación y mantenimiento

Este artículo establece los preceptos aplicables a la retribución por los costes de operación y mantenimiento (O&M) que podrán ser directos e indirectos, fijos y variables (electricidad y otros combustibles o productos dependientes de inyección/extracción) y recurrentes o no recurrentes

Estos costes se retribuyen según auditoría y por aplicación de los principios del proyecto RD. No obstante, al principio de año se establecerá por Orden

¹⁵ Para el gas colchón, el artículo 6.4 de la Orden ITC/3995/2006, establece su devengo “a partir del día siguiente al de finalización de cada inyección anual”.

¹⁶ En particular, en el caso de que el titular del almacenamiento y el titular del gas colchón no coincidan, la resolución sobre inclusión en el régimen retributivo de la inversión en dicho gas colchón podrá emitirse a solicitud de este último, previa acreditación documental auditada de dicha adquisición sin perjuicio de lo indicado en el párrafo anterior. Asimismo, en el caso de que el titular de la concesión ejerciese el derecho reconocido en el artículo 5.3, el titular del gas colchón, si fuese distinto a éste, podrá decidir si adherirse a tal petición o no.

Ministerial una retribución provisional por costes de O&M según el uso previsto del AA.SS., a corregir cuando se disponga la auditoría de costes.

La valoración de los costes de O&M a retribuir se debe realizar de acuerdo con el artículo 26, sobre criterios de admisibilidad de costes, en vez de realizarlos según el artículo 12, sobre principios de aplicación en la metodología retributiva, como indica el proyecto RD. Los principios contenidos en el artículo 12 se utilizarán, con posterioridad, para determinar la retribución de los costes admitidos.

En segundo lugar, indicar que la operación y mantenimiento de la actividad de AA.SS. básico agrupa las actuaciones y trabajos relacionados con la operación y gestión de las instalaciones del almacenamiento, la odorización del gas, la gestión del acceso de terceros a la red (ATR), la medición del gas, así como la planificación, organización, dirección y control de las actividades del personal, y demás recursos de la organización necesarios para el correcto funcionamiento de la empresa transportista en la actividad de AA.SS. básico (costes de indirectos o de estructura); así como aquellas actividades y trabajos necesarios para garantizar que una instalación tiene unas condiciones adecuadas para el cumplimiento de sus funciones (Mantenimiento de conservación y disponibilidad) y/o para subsanar/enmendar su obsolescencia tecnológica o para satisfacer/cumplir nuevas exigencias (p.e. de seguridad, medioambientales, etc.) actuales que en el momento de su construcción no existían, o no fueron consideradas, mediante una modificación que no requiera Autorización Administrativa, ni aprobación de proyecto de ejecución en los términos previstos en el artículo 70 del Real Decreto 1434/2002 (Mantenimiento de actualización/mejora).

Dado que, en función de cómo se contabilicen, podrán ser catalogados de gastos activados o no, y en aras de mantener la coherencia con la Circular 9/2019 sería conveniente que el artículo indicara que la retribución por costes de O&M satisface los siguientes tipos de costes:

- Los costes de O&M recurrentes variables que, al estar directamente relacionados con el uso de los procesos de inyección o extracción de gas, serán directos y no activados.
- Los costes de O&M recurrentes fijos, activados o no, que podrán ser directos o indirectos.
- Los costes de O&M no recurrentes que no han sido activados.
- Los costes de O&M no recurrentes activados, o gastos de explotación activados, cuya definición y trámite de reconocimiento se desarrolla en el artículo 18.

En relación con los costes de O&M, se observa que la mayoría de los costes son fijos, siendo minoritarios los variables¹⁷ salvo si se incluyera en dicho análisis el gas de operación necesario para alimentar los compresores que inyectan el gas en el AA.SS.; para ser coherente con la metodología de la Circular 9/2019, debería ser uno de los componentes de la retribución por costes de O&M a explicitar, junto con el odorizante, como dispone el artículo 12 de la citada Circular. Se propone una redacción más concreta:

2. Como costes de operación y mantenimiento variables se considerarán ~~todos aquellos directamente relacionados con la inyección y extracción de gas, incluyendo, al menos, el coste y los impuestos no deducibles asociados de gas de operación, odorizante, electricidad y cualquier otro combustible necesario para el funcionamiento de los compresores, así como cualquier otro insumo o producto consumido durante los procesos de inyección o extracción de gas.~~

Como costes de O&M fijos se considerarán tanto los costes de O&M recurrentes fijos, como los costes de O&M no recurrentes que no han sido activados. En relación con estos costes, se ha de advertir que el apartado 3 del artículo, alude a los criterios de imputación de costes de la Circular 9/2019, cuando es la Circular 1/2015¹⁸, de 22 de julio, la que establece criterios de localización y reparto de costes.

En relación con los costes de O&M indirectos, la metodología propuesta puede incentivar mayores costes indirectos a lo largo del periodo regulatorio en la actividad de AA.SS. básico, pues los retribuye a valores auditados, mientras que las actividades de transporte y plantas de gas natural licuado se retribuirá a través de valores unitarios. Una solución a este problema sería establecer una cantidad fija para todo el periodo en concepto de retribución por costes de O&M fijos indirectos, tal y como establece la metodología actual de retribución de AA.SS. Dicho valor, podría establecerse a partir de la información regulatoria de costes (Circular 1/2015) y de acuerdo con la metodología de cálculo adoptada para determinar los valores unitarios de O&M para 2021-26 de las actividades de transporte y plantas de gas natural licuado.

¹⁷ Como ejemplo, citar que en los últimos costes declarados a la CNMC por ENAGAS TRANSPORTE, S.A.U. para los AA.SS. (Exp. INF-DE-149-19), se tuvieron porcentajes muy bajos de costes netos variables vs costes netos totales recurrentes, siendo en Serrablo y Gaviota del **[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]** respectivamente, y siendo en Yela de un **[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]** aproximadamente debido a la partida de electricidad (dispone de compresores eléctricos). En el caso de Naturgy Almacенamientos Andalucía, S.A., para el AA.SS. Marismas (Exp. INF-DE-160-19), se tiene poco más del **[INICIO CONFIDENCIAL] FIN CONFIDENCIAL]**.

¹⁸ Circular 1/2015, de 22 de julio, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, de desarrollo de la Información regulatoria de costes relativa a las Actividades reguladas de transporte, regasificación, Almacенamiento y gestión técnica del sistema de gas Natural, así como transporte y operación del sistema de Electricidad.

También señala el citado apartado, que “los costes de operación y mantenimiento fijos incluirán, en su caso, costes indirectos por la prestación de servicios por parte de la sociedad matriz”. No está claro cuál es el alcance de dicho apartado: los costes de operación y mantenimiento fijos a retribuir tienen que ser los resultantes del análisis de la información económico financiera de la empresa y las auditorías de costes que se presenten. Solo si el coste ha sido repercutido por la matriz en la filial, y así lo reflejan sus estados financieros y/o auditorías tendría sentido retribuirlo

3. Los Como costes de operación y mantenimiento fijos se considerarán también los costes de O&M no recurrentes que no hayan sido activados, en su caso, costes indirectos por la prestación de servicios por parte de la sociedad matriz y la retribución de los costes de operación y mantenimiento fijos (ROMF) se determinará de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$ROMF = COMI + COMD$$

Donde,

COMI: Retribución por los costes de operación y mantenimiento fijos indirectos establecida para el periodo regulatorio determinado mediante orden, a partir de información existente A los efectos de mantener la coherencia con el resto de retribuciones reguladas gasistas y evitar discriminación entre actividades, así como retribuciones indebidas, la imputación de costes indirectos a de la actividad de almacenamiento subterráneo seguirá los criterios utilizados en por la Circular de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia 1/2015, de 22 de julio, 9/2019, de 12 de diciembre, siempre que sea posible.

COMD: Valor auditado y admitido de los costes fijos directos de operación y mantenimiento

En relación con los costes de O&M no recurrentes activados, o gastos de explotación activados, además de la referencia al artículo 18, habría que indicar para mantener coherencia con la Circular 9/2019, que el importe auditado y admitido de los mismos cada año tendrá una cuantía máxima de inversión realizable que será informada por la Secretaría de Estado de Energía al titular del almacenamiento subterráneo de acuerdo con el artículo 24 sobre planes anuales y plurianuales de inversión.

Por último, señalar que la retribución provisional, junto a la previsión de los costes de O&M variables, debería presupuestar también unos costes de O&M fijos recurrentes basados, por ejemplo, en valores históricos, y una previsión de los gastos de explotación activados del año.

5.10. Artículo 18. Costes de operación y mantenimiento activados

Este artículo establece los preceptos aplicables a la retribución por los costes de operación y mantenimiento no recurrentes activados (COPEX) que sobrepasen los 250.000 € que hayan sido acometidos con posterioridad a la fecha de entrada

en servicio de la instalación: retribución como inversión considerando sólo 2 años de vida útil a partir del 1 de enero del año siguiente a la puesta en servicio o incorporación a inmovilizado. Estos costes no devengarán otros conceptos retributivos.

Al objeto de mantener una coherencia terminológica con la Circular 9/2019, se sugiere mantener la denominación de gastos de explotación activados dada por la Circular.

Se considera oportuno fusionar el artículo 18 del proyecto RD junto con el artículo 27 sobre autorización previa de actuaciones en almacenamientos existentes, donde se establece la obligación de que todas las inversiones y costes de operación y mantenimiento no recurrentes (activados o no activados) con presupuesto superior a 250.000 €, requieran autorización administrativa previa, además de incluir los apartados 4 y 5 del artículo 28, sobre el procedimiento de inclusión de actuaciones en almacenamientos en el régimen retributivo, porque en dicho artículo actualmente se mezclan el procedimiento de inclusión en el régimen retributivo de instalaciones con retribución individualizada con el aplicable a los gastos de explotación activados, y se considera conveniente diferenciar claramente ambas vías, tal y como se ha expuesto en el análisis del artículo 15. También es necesario introducir lo que se consideran gastos de explotación activados por el proyecto RD.

El nuevo artículo refundido sería equivalente al artículo 13 de la Circular 9/2019, e indicaría qué se considera gasto de explotación activado; qué gastos tienen derecho a retribución financiera y cuáles no; cuál es el trámite para informar de los gastos; y cómo se determina el gasto de explotación auditado admitido.

Por otro lado, tal y como se ha indicado en las consideraciones generales, se sugiere separar los trámites de autorización de instalaciones, de los trámites relacionados con la aprobación de costes o la inclusión en el régimen retributivo. Es más, por lo general, los gastos de explotación activados implican modificaciones en las instalaciones que no alteran sus características técnicas básicas y, por tanto, en aplicación del artículo 70.3 del Real Decreto 1434/2002, no requieren autorización administrativa previa. En consecuencia, resulta contradictorio que en aplicación directa del Real Decreto 1434/2002 no sea necesaria la autorización y, por aplicación del proyecto RD se requiera dicha autorización a través del artículo 27 que, al final, termina remitiendo a lo dispuesto el Real Decreto 1434/2002, a través de la disposición transitoria primera del Real Decreto 335/2018, de 25 de mayo.

El procedimiento que se considera más adecuado sería establecer un techo de gasto anual por empresa/AA.SS. para este tipo de costes y hacer una supervisión de los proyectos mediante diferentes procesos de información (comunicación de proyectos realizados durante un año de gas vencido, los

proyectos previstos realizar en los próximos 2 años y en los planes de desarrollo a 10 años) hasta el trámite de inclusión en el régimen retributivo.

5.11. Artículo 19. Sobre la retribución anual por extensión de vida útil

Este artículo establece una retribución por extensión de vida útil (REVU) para aquellas instalaciones que finalizan su vida útil y continúan en operación, circunstancia que deberá ser acreditada mediante informe del GTS.

Dicha retribución se calcula por aplicación de unos coeficientes -que incrementan con el tiempo-, a los costes de O&M reconocidos.

Asimismo, el artículo especifica mecanismo de reparto de la REVU entre las instalaciones que conforman un AA.SS., proporcional al valor de inversión reconocido, una vez excluido el gas colchón y los gastos de explotación activados.

Por último, y como otros conceptos retributivos dependientes de la retribución por costes de O&M, se especifica que la REVU se establecerá con carácter provisional, liquidándose posteriormente la diferencia cuando se determine el valor definitivo.

Se observa que se ha empleado para la retribución por extensión de vida útil (REVU) la misma filosofía que el anexo XI de la Ley 18/2014 y la Circular 9/2019, manteniendo los coeficientes del primero. Esta Comisión considera razonable la explicación recogida en la Memoria del proyecto RD para optar por esta decisión.

Se considera necesario, explicitar que la retribución por costes de O&M que se utiliza es neta del importe que se satisfaga por gastos de explotación activados, al objeto de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 18.

Respecto a la acreditación del funcionamiento efectivo de las instalaciones, y de manera equivalente a lo dispuesto en el artículo 15 de la Circular 9/2019, sería conveniente, por un lado, definir qué parámetros monitorizarían el funcionamiento de las instalaciones, y qué valores permiten acreditar el funcionamiento, pudiendo facultarse a la DGPEM para el desarrollo de estas definiciones; por otro lado, es necesario que los titulares de la instalación aporten un certificado suscrito por el responsable del AA.SS. acreditando la disponibilidad de la instalación.

5.12. Artículo 20. Retribución por mejoras de productividad

En este artículo, al igual que hiciera la Circular 9/2019 para transporte y regasificación, introduce como novedad respecto a la metodología vigente, el concepto de retribución por mejoras de productividad (RMP).

Su importe que, en ningún caso tendrá valor negativo, se calcula aplicando un porcentaje (R) a la suma de dos conceptos:

- La variación que se produce en la retribución por costes de O&M fijos respecto al valor medio de los últimos 3 años del periodo regulatorio anterior.
- Un estimado de la variación de costes variables, que se obtiene sumando el valor obtenido para cada uno de los suministros considerados (electricidad, gasoil, gas natural...) en la retribución por costes de O&M variables por aplicación de la siguiente fórmula:

Se multiplica el Precio unitario del Suministro en el año de gas por la diferencia entre el consumo medio de los últimos 3 años y el consumo anual corregido por el ratio de producción, siendo dicho ratio el cociente entre la producción (inyección más extracción) del año de gas y la producción media de los últimos 3 años

Del mismo modo que otros conceptos retributivos dependientes de los costes de O&M, éste se establecerá inicialmente con carácter provisional, liquidándose posteriormente la diferencia cuando se determinen de manera definitiva los costes.

Se considera que el mecanismo propuesto es asimétrico, y solo garantiza ingresos al titular del AA.SS. que no se verá penalizado si es ineficiente:

- Su retribución por costes de O&M se basa en el reconocimiento de los costes auditados presentados. Por tanto, si suben y se acreditan correctamente serán sufragados por el sistema.
- Se pueden dar situaciones en las que se haya acometido y sufragado gastos de explotación activados buscando mejoras de eficiencia que no logren conseguirse.

También se observa que es un mecanismo complejo, con componentes que pueden ser muy volátiles (precios de los suministros) e incluso desconocidos (hay que tener en cuenta todos los suministros considerados para determinar la retribución por costes de O&M variables). Esto obligará a monitorizarlos, y es posible que la administración carezca de información sobre algunos de ellos (mercados de referencia y su comportamiento).

En consecuencia, se propone la sustitución del mecanismo planteado por otro más sencillo como puede ser calcular un porcentaje sobre la diferencia que exista entre la retribución reconocida por costes de O&M, excluido el importe correspondiente a gastos de explotación activados, respecto la retribución media reconocida por costes de O&M durante todo el periodo regulatorio 2015-2020.

Por tanto, si en el periodo regulatorio entrante el titular consigue batir dicho valor percibiría un incentivo por mejoras de productividad, y si fuera al contrario sufriría una penalización.

5.13. Artículo 21. Retribución transitoria de continuidad de suministro

En este artículo, el proyecto RD considera una reducción progresiva de la retribución en concepto de retribución por continuidad de suministro (RCS) de los AA.SS. básicos. El mecanismo de cálculo y la senda de reducción son como las establecidas por la CNMC en su Circular 9/2019, de 12 de diciembre, si bien explicita su eliminación a partir del 1 de octubre de 2026.

Esta Comisión ve positiva la reducción gradual de este concepto retributivo con el fin de asegurar sólo rentabilidad razonable sin perjuicio de la necesidad o prudencia de establecer una transitoriedad en su eliminación.

5.14. Artículo 22. Sobre los ingresos conexos

En este artículo presenta como novedad, al igual que se ha hecho en la Circular 9/2019 para transporte y regasificación, el tratamiento de los productos y servicios conexos mediante el aprovechamiento de los medios materiales o personales adscritos a la actividad de almacenamiento subterráneo básico.

El artículo identifica los siguientes productos y servicios conexos, e indica que el importe a minorar de la retribución se establecerá como un porcentaje (constante durante el periodo regulatorio) sobre la facturación realizada que se declarará como ingreso liquidable.

- Ventas de energía, frío, calor o cualquier subproducto con valor comercial.
- Aprovechamiento de instalaciones, edificios o terrenos.
- Servicios de consultoría o asistencia técnica a terceros.

Si hubiera gastos para obtener dichos ingresos, que no estuvieran reconocidos en los costes de O&M, éstos minorarán la cifra de ingresos sometida a reparto. Asimismo, se indica que los servicios conexos nunca podrán ser gravosos para el sistema gasista.

La Circular 9/2019 (artículo 8) desarrolla algunos aspectos relacionados con los productos y servicios conexos más profundamente que el proyecto RD, aunque éste último desarrolla también aspectos adicionales a lo realizado en la Circular.

Se considera acertado indicar que la prestación de los productos y servicios conexos no podrá resultar gravosa para el sistema gasista. También se considera apropiado definir aquellos servicios y productos conexos que ya se tengan identificados, porque el Ministerio dispone de elementos de juicio para

ello, como ha de deducirse cuando en el apartado 2 del artículo indica el tratamiento que ha de hacerse con los ingresos obtenidos

También se considera adecuado establecer que la metodología y parámetros utilizados sean invariables durante el periodo regulatorio, una vez se ha definido el producto o servicio conexo y su metodología para determinar la cantidad a minorar de la retribución. Igualmente es conveniente introducir, antes del inicio de un periodo regulatorio, un proceso para la revisión general de las metodologías utilizadas de los producto o servicio conexo conocidos, y en caso de no ser publicada la actualización, prorrogar los mecanismos del periodo regulatorio inmediatamente anterior.

El artículo, no obstante, debería ser más genérico y permitir identificar nuevos productos y servicios conexos que desarrollen las empresas, dotar de un procedimiento previsible de cómo se van a identificar dichos productos y servicios conexos y cómo se determinará la metodología que establezca la cantidad a minorar de la retribución.

Asimismo, se considera que la minoración de retribución por producto o servicio conexo debe hacerse una vez se tengan los estados financieros de las empresas, pues será ahí donde se disponga de toda información necesaria para determinarlo, así como evaluar la bondad de las metodologías adoptadas. El mecanismo propuesto, al utilizar información económico financiera definitiva y evitar correcciones posteriores resultará más robusto que el propuesto, donde se van minorando unas cantidades en función de la declaración que realizan las empresas, para posteriormente analizar toda la información y realizar los ajustes necesarios en función de los costes imputables al producto o servicio conexo.

Por tanto, se considera que la integración de ambos textos, el de la Circular y el del proyecto RD sería oportuno

Artículo 22. Ingresos Productos y/o servicios conexos

- 1. Las empresas que proporcionen a terceros productos o servicios conexos para cuya prestación utilicen las instalaciones y recursos retribuidos con cargo al régimen económico establecido en este Real Decreto, declararán a la Secretaría de Estado de Energía antes del 1 de julio de cada año, los productos y servicios conexos correspondientes al año natural anterior y su previsión para el año en curso, con detalle individualizado, indicando su alcance, empresa o entidad compradora o beneficiaria, ingresos percibidos, costes e instalaciones asociados, beneficios obtenidos, fechas de inicio y fin de la prestación y adjuntarán los contratos firmados relativos a dichas prestaciones.*
- 2. En ningún caso la realización de un producto o servicio conexo puede suponer un coste adicional para la actividad de almacenamiento subterráneo básico o resultar gravosa para el sistema gasista.*

3. Para cada producto o servicio conexo asociado a la actividad de almacenamiento subterráneo básico, el Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico establecerá por orden, previo trámite de audiencia e informe de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, la metodología para determinar la minoración de retribución a realizar. Esta metodología tendrá en cuenta, en todo caso, los costes directos e indirectos de los activos empleados, así como el coste en que, de no mediar el empleo de estos activos, se habría incurrido para poder realizar esas otras actividades. Asimismo, podrán tenerse en cuenta, entre otros factores, el ingreso por las actividades diferentes al almacenamiento subterráneo, la contribución a dicho ingreso realizada por los activos regulados o las circunstancias que puedan concurrir respecto de las cesiones del uso de los activos entre sociedades de un mismo grupo o terceras sociedades.
 4. Antes del inicio de un periodo regulatorio, mediante orden de la persona titular del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, previo trámite de audiencia e informe de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, establecerá la metodología y parámetros necesarios para determinar la minoración de la retribución por prestación de productos y/o servicios conexos establecidos hasta dicho momento. La metodología y parámetros recogidos permanecerán invariables durante el periodo regulatorio. En caso de no ser publicada la citada Orden se considerará prorrogados la metodología y parámetros en vigor durante el periodo regulatorio inmediatamente anterior.
 5. Con independencia de que se determinen nuevos productos y servicios conexos por aplicación de los apartados anteriores, Se considerarán ingresos productos y servicios conexos de la actividad de almacenamiento subterráneo básico, aquellos obtenidos por los titulares de los almacenamientos, diferentes de la facturación de los cánones en vigor, y que se hayan obtenido mediante el empleo de medios materiales o personales adscritos a la actividad de almacenamiento, incluyendo, al menos:
 - a. Los procedentes de la venta de energía eléctrica, frío o calor o cualquier producto o subproducto que tengan valor comercial generado por las instalaciones que están en servicio o los terrenos donde se ubican los almacenamientos subterráneos incluidos en el régimen retributivo, que tengan valor comercial.
 - b. Los obtenidos mediante cualquier aprovechamiento de las instalaciones que están en operación, edificaciones o terrenos adscritos a la actividad.
 - c. Los Servicios de consultoría o asistencia técnica.
- ~~— Antes del inicio del periodo regulatorio, mediante orden de la persona titular del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico El importe a minorar de la retribución por los productos y servicios conexos anteriores, se establecerá aplicando un el porcentaje de a los ingresos obtenidos mediante la prestación de dichos productos y servicios conexos por que el~~

~~titular del almacenamiento subterráneo deberá declarar como ingreso liquidable, este.~~

~~Este porcentaje será establecido mediante orden de la persona titular del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, previo trámite de audiencia e informe de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, y permanecerá invariable durante la duración del periodo regulatorio. En caso de no ser publicado se considerará prorrogado el porcentaje de reparto del periodo regulatorio anterior.~~

6. Anualmente, la persona titular del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, previo trámite de audiencia e informe de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, establecerá mediante orden el importe a considerar como menor retribución a soportar por el sistema gasista en el año de gas "a+1", para cada empresa y para cada producto y/o servicio conexo efectuado durante el año natural anterior.

~~1. De la cifra de ingresos conexos sometidos a reparto se descontarán los gastos incurridos que no estén cubiertos por retribuciones reguladas.~~

~~2. En ningún caso la prestación de estos servicios podrá resultar gravosa para el sistema gasista.~~

5.15. Artículo 23. Penalización por insuficiente prudencia financiera

El artículo 23 establece una penalización para aquellos casos en que endeudamiento y económico-financiero se encuentren fuera de los rangos establecidos en el apartado quinto de la Comunicación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia 1/2019, de 23 de octubre de 2019.

Al respecto se sugiere incluir un artículo similar al artículo 28 de la Circular 9/2019, para incorporar los puntos 3, 4 y 5 del mismo, o alternatively, incluir estas precisiones en el texto del artículo 23 del proyecto de RD.

A las empresas que realicen la actividad de almacenamiento subterráneo y cuyos ratios de endeudamiento y económico-financiero se encuentren fuera de los rangos de valores recomendables enunciados establecidos en el apartado quinto de la Comunicación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia 1/2019, de 23 de octubre de 2019, de definición de ratios para valorar el nivel de endeudamiento y la capacidad económico-financiera de las empresas que realizan actividades reguladas y de rangos de valores recomendables de los mismos, se les aplicará la fórmula de penalización establecida en el artículo 28 de la Circular 9/2019, de 12 de diciembre, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establece la metodología para determinar la retribución de las

instalaciones de transporte de gas natural y de las plantas de gas natural licuado, sustituyendo los términos que hacen referencia a la retribución de transporte y plantas de gas natural licuado, por la retribución de los almacenamientos subterráneos.

La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia podrá incluir en la Resolución del Índice Global de Ratios a la que se refiere el artículo 28, punto 5, de la Circular 9/2019, a las empresas que realizan la actividad de almacenamiento subterráneo.

Asimismo, serán de aplicación los apartados 3 y 4 del artículo 28 de la Circular 9/2019, a las empresas que realizan la actividad de almacenamiento subterráneo.

Adicionalmente, y por simetría con las demás actividades del sistema gasista, se podría realizar una aplicación gradual de la penalización para procurar la prudencia financiera. A estos efectos, cabe señalar que la disposición adicional undécima de la Circular 9/2019 establece que la penalización no será aplicable hasta el año 2024, cuarto año del primer periodo de aplicación de la metodología, sobre la base de un IGR basado en los estados financieros del año 2022. Sería razonable extender por lo tanto esta gradualidad, a la actividad de almacenamiento subterráneo.

5.16. Artículo 24. Sobre planes anuales y plurianuales de inversión

Este artículo establece la remisión por parte de los titulares de los AA.SS. de los planes anuales y plurianuales (a 10 años) de inversión a la Secretaría de Estado de Energía, la CNMC y el GTS. Los planes incluirán las inversiones en nuevas instalaciones, las bajas y las modificaciones de instalaciones, así como los COPEX, o cualquier otro tipo de inversión. Se incluirá información sobre ubicación, fechas, presupuestos, justificaciones técnicas y económicas, características técnicas, ayudas, estado de tramitación etc. En todo caso, las ampliaciones de capacidad han de ser compatibles con los desarrollos previstos.

El artículo, como explicita la Memoria, regula que las empresas proporcionen información sobre sus planes de inversión, que no comprometen la decisión posterior por parte de la Administración, pero que sí constituyen un requisito necesario, pero no suficiente, previo a las decisiones de autorización.

Podría tener sentido establecer alguna información adicional, al menos:

- La aportación de esquemas descriptivos adecuados de las inversiones a realizar.
- La aportación de los importes totales previstos, importes ejecutados o percibidos hasta la fecha de remisión del Plan, y detalle anual previsto en

el horizonte de 10 años de la inversión a realizar y de las ayudas públicas y medidas de efecto equivalente previstas en su desarrollo.

- La aportación de la justificación de necesidad de la inversión, indicando si es por razones de gestión técnica del sistema, por motivos técnicos, de seguridad y calidad industrial, o por cuestiones medioambientales, así como justificar la sostenibilidad económica y financiera de la misma y, en su caso, aportar los análisis coste-beneficio pertinentes.
- El reporte a cada empresa por parte del MITECO sobre la suficiencia de la justificación dada, el método de retribución aplicable a la inversión y la cuantía máxima a realizar cada año mediante gastos de explotación activados, de manera que el titular sepa a qué atenerse con anterioridad al desembolso de la inversión.
- Facilitar el acceso a la información prevista en este artículo tanto a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia como a las Comunidades Autónomas que lo soliciten en el ámbito de sus competencias

Por último, y al objeto de homogenizar fechas de entrega de información, se propone trasladar la fecha límite de envío de información al 1 de julio, a fin de hacerla coincidir con la fecha de remisión de la mayor parte de la información de la Circular 9/2019 y la Circular 1/2015¹⁹. De esta forma, se puede optimizar la carga administrativa de las empresas, al enviar en la misma fecha información de la misma índole, reduciéndose, por tanto, el riesgo de diferencias, justificadas o no, entre informaciones aportadas en diferentes momentos.

Es más, en la medida de lo posible y con el propósito indicado en el párrafo anterior, sería conveniente eliminar en el futuro la referencia al 15 de octubre que indica el artículo 68.b) de la Ley 34/1998 como plazo límite para presentar a la Secretaría de Estado de Energía y a la Comisión Nacional de Energía, los planes de inversión anuales y plurianuales, con un horizonte mínimo de diez años, dentro de las obligaciones que tienen los titulares de autorizaciones para la regasificación, transporte y almacenamiento de gas natural que ya no se acomodan al año gas.

5.17. Artículo 25. Sobre la base de activos

Este artículo establece que la DGPEM mantendrá una base de los activos adscritos a la actividad de AA.SS. sujetos a retribución, lo que incluye inmovilizado material, aplicaciones informáticas y costes de operación y mantenimiento no recurrentes con un presupuesto superior a 250.000 €.

¹⁹ En SICORE, las empresas informan de los planes anuales y plurianuales en los bloques del formulario F-11 del SICORE.

Los datos a aportar son: titular, ubicación, autorizaciones, descripción, características técnicas, valor reconocido de la inversión o valor del coste de O&M no recurrente, valor neto de inversión a fin del año de gas anterior, fecha de inicio de cobro de la retribución y vida útil.

Resulta adecuado que el MITECO mantenga una base de datos con la información de las instalaciones de los AA.SS. incluidas en el régimen retributivo, permitiendo una mejor gestión de los procesos administrativos, así como de la retribución correspondiente a estas instalaciones.

No obstante, se considera necesario, siguiendo la línea desarrollada hasta ahora por la normativa diferenciar claramente en este artículo entre las instalaciones con retribución individualizada de otros costes necesarios para el desarrollo de la actividad (otros activos de inmovilizado material, aplicaciones informáticas, gastos de gestión activados u otros gastos de operación y mantenimiento no recurrentes) que también se considere necesario mantener en una base de datos para su supervisión y control.

Por ello, se propone desdoblarse la Base de activos recogida en el proyecto RD en el Censo de Instalaciones con retribución individualizada y la Base de datos de otros activos y costes significativos.

Por otro lado, se ha de advertir que el redactado actual del artículo no diferencia si los costes de O&M no recurrentes superiores a 250.000 € a registrar en la Base han de estar activados, o no. Por tanto, se establecería la obligación de registrar todos los costes no recurrentes, incluso aquellos que no hayan sido tratados como inversión. Sería de utilidad mantener registrados todos estos costes.

5.18. Artículo 26. Sobre criterios de admisibilidad de costes

Este artículo recoge los requisitos de admisibilidad de los costes de inversión y costes de operación y mantenimiento para ser incluidos en el régimen retributivo. Para ello, el artículo se vertebra fundamentalmente en dos bloques, por un lado, el relativo a los costes admisibles y, por otro, el correspondiente a los costes no admisibles.

Los criterios coinciden en gran parte con los fijados en la Circular 9/2019, de 12 de diciembre. En concreto el bloque 1 (apartados 1 y 2) de este artículo se correspondería básicamente con el artículo 7.1 de la Circular relativo a costes admisibles, ampliado con los criterios adicionales para discernir cuando aportan valor para la actividad de AA.SS.

Según el proyecto RD, aportarían valor a la actividad aquellos costes/inversiones que permitan aumentar la capacidad, garantizar la seguridad de personas,

instalaciones o medioambiente, disminuir los costes O&M, mejorar la eficiencia, alargar la vida útil, producir ahorro energético, contribuir a la descarbonización y digitalización, o dar cumplimiento a normativa industrial. La diferencia con la Circular 9/2019 son los gastos en investigación, desarrollo e innovación (I+D+i) que la Circular considera no admisibles.

La actividad de I+D+i es una actividad con sus propias vías de financiación y normativa de gestión y desarrollo. La decisión de incorporarlo como un coste a retribuir por el sistema gasista debería estar respaldado por un estudio de la actividad de I+D+i desde diferentes puntos de vista (científico, legal, económico, fiscal, etc.) que permitiera asegurar que no se generaran subvenciones cruzadas desde el sector gasista produciéndole mayores costes. Dicho estudio, también debería ser capaz de establecer algún tipo de exigencia objetiva y medible que permitiese determinar los beneficios conseguidos por el I+D+i en un determinado plazo. Ante el difícil acomodo de la actividad, se sugiere mantener el modus operandi vigente, que dejaba el I+D+i fuera de los costes admisibles de las actividades reguladas.

Por su parte, el segundo bloque (apartado 3) relativo a los costes que no se admiten, también coincidiría en gran medida con el artículo 6.5 de la Circular añadiendo dos nuevos conceptos de costes no admisibles²⁰, aunque para tener coherencia con lo previsto en la Circular 9/2019, sería necesario incluir también los siguientes conceptos dentro de los costes no admisibles:

- El inmovilizado intangible a excepción de las cantidades que correspondan a las aplicaciones informáticas.
- Los gastos (costes e inversiones) en investigación, desarrollo e innovación (I+D+i).
- Aquellos otros costes e inversiones regulados del sistema gasista, directos o indirectos, que no estén asociados al uso de las instalaciones de almacenamiento subterráneo básico, y que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 59 de la Ley 18/2014, de 15 de octubre, sean cubiertos por los cargos que defina el MITECO.
- Los costes directos o indirectos que correspondan al uso de las instalaciones de transporte, plantas de gas natural licuado y distribución, y a la Gestión Técnica del Sistema u otras actividades con régimen económico regulado distinto al de la actividad de almacenamiento subterráneo básico.

²⁰ Como son el impuesto sobre beneficios o aquellos costes repercutidos por la sociedad matriz que no resulten necesarios para desarrollar la actividad, sean desproporcionados en relación con la utilidad obtenida o no hubieran sido incurridos si no pertenecieran al mismo grupo empresarial.

- Aquellos costes e inversiones que, en aplicación del artículo 91.2 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, se tengan en consideración para establecer el régimen económico de los derechos por acometidas, alquiler de contadores y otros costes necesarios vinculados a las instalaciones.

Además, atendiendo a la consideración general realizada donde se señala que los procedimientos de autorización administrativa se desarrollen en el Real Decreto 1434/2002, o disposición que lo sustituya, se sugiere incluir un redactado similar a la Circular 9/2019 al referirse como costes no admisibles a aquellos relacionados con el cierre, desmantelamiento o el retiro de la instalación.

De los conceptos de costes no admisibles anteriores, es necesario hacer énfasis en la necesidad de reflejar el inmovilizado intangible, excluidas las aplicaciones informáticas, porque de lo contrario existe el riesgo de reconocer como coste a retribuir las valoraciones contables que han hecho las empresas sobre sus concesiones administrativas; propiedad industrial, fondo de comercio, derechos de traspaso, etc.

En otro orden de ideas, se considera necesario introducir en las letras c) y d) del apartado 2 de este artículo, un inciso que permita a la DGPEM dar el visto bueno a los análisis coste-beneficio antes de que se ejecuten las inversiones, ya que, sin dicha supervisión, cabría el riesgo de reconocer actuaciones que no tenga un resultado coste-beneficio positivo para el sistema.

5.19. Artículo 27. Autorización previa de actuaciones en almacenamientos existentes

Este artículo establece la obligación de que todas las inversiones y costes de operación y mantenimiento no recurrentes (activados o no activados) con presupuesto superior a 250.000 €, requieran autorización administrativa previa. Se exceptúan las actuaciones que sean urgentes por temas de seguridad y/o medioambientales.

Para el procedimiento de autorización se estará a lo dispuesto en la disposición transitoria primera del Real Decreto 335/2018, de 25 de mayo, por lo que le será de aplicación los procedimientos establecidos en el Título IV del Real Decreto 1434/2002.

De acuerdo con el artículo, cualquier coste recurrente independientemente de su importe, y las inversiones o coste de O&M no recurrente por importe igual o inferior a 250.000 €, no estarán sujetos a la autorización administrativa previa, ni habrán de ser declarados en los planes de inversión.

Tal y como se indicó en el artículo 18, se propone la eliminación de este artículo y su integración en el artículo referido.

5.20. Artículo 28. Sobre el procedimiento de inclusión de actuaciones en almacenamientos en el régimen retributivo

Este artículo establece las reglas y el procedimiento de inclusión de inversiones (o costes de O&M asimilables a inversiones) en AA.SS. básicos, en el sistema retributivo. Los costes a incluir son las inversiones en inmovilizado material o aplicaciones informáticas, así como los costes no recurrentes *y activados* con importe superior a 250.000 €. La inclusión se efectuará por Resolución de la DGPEM previo informe de la CNMC y el GTS, e incluirá el valor de inversión reconocido, la vida útil regulatoria y la retribución del primer año (en proporción a los días que resten para su finalización).

Además, se señala el contenido de la solicitud de inclusión: autorización administrativa; aprobación del proyecto de ejecución; acta de puesta en marcha; auditoría detallada del valor de inversión realizado; información sobre procedimientos de concurrencia empleados para adquisición de servicios, instalaciones o suministros para la construcción de la instalación; declaración de no tener intereses con empresas adjudicatarias de servicios, instalaciones o suministros; declaraciones sobre ayudas percibidas, instalaciones que le han sido cedidas y de ingresos obtenidos por venta de instalaciones sustituidas o remplazadas; así como, un análisis del coste-beneficio de la inversión.

Se considera necesario diferenciar en este artículo el procedimiento de inclusión en régimen retributivo de las instalaciones con retribución individualizada con retribución por inversión, compuesta de los conceptos de amortización y retribución financiera, del procedimiento de inclusión en el régimen retributivo, o de reconocimiento, de otros costes necesarios para el desarrollo de la actividad, como pueden ser los gastos de gestión activados o costes de O&M no recurrentes activados.

Por ello, se propone modificar el título del artículo para definir el propósito del artículo refiriéndolo a las instalaciones con retribución individualizada. Además, se propone eliminar las alusiones a los costes de gestión activados del apartado primero y trasladar los apartados 4 y 5 al artículo 18, al objeto de recoger en él el procedimiento para el reconocimiento de los costes de gestión activados.

Por último, señalar que se proponen modificaciones dentro del articulado con el objeto de ser más precisos. En este contexto, es necesario resaltar la modificación propuesta para la letra b) del apartado 3, relativa a la aportación de documentación sobre el *“Procedimiento de concurrencia empleado en la adquisición del activo, con declaración expresa de no tener intereses directa o indirectamente en las empresas adjudicatarias de servicios, instalaciones o suministros”*.

Considerando apropiada la medida, que podría considerarse una evolución de lo previsto en el artículo 3.5 de la Orden ITC/3995/2006²¹ sobre la supervisión de la forma de contratación de las principales partidas de inversión en los AA.SS., o el artículo 14.3 del Real Decreto-ley 13/2012, relativo a la supervisión de los contratos de O&M adjudicados a terceros, es necesario resaltar que los procesos de contratación para el desarrollo de un proyecto son complejos, y para las entidades que operan en el sector de la energía, están regulados por la Directiva 2014/25/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, relativa a la contratación por entidades que operan en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales, y por la Directiva 2014/23/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, relativa a la adjudicación de contratos de concesión, ambas traspuestas al ordenamiento jurídico español a través del Real Decreto-ley 3/2020, de 4 de febrero²². Por tanto, se sugiere hacer referencia a las directivas que regulan los procesos de contratación de las entidades que operan, entre otros, en el sector de la energía.

5.21. Artículo 29. Sobre las obligaciones de información de los titulares de almacenamiento

El artículo establece el procedimiento para que los titulares de AA.SS. básicos remitan a la DGPEM y a la CNMC, las cuentas anuales, el informe de gestión del año anterior, así como la desagregación de las cuentas anuales para la actividad de almacenamiento, indicando los criterios utilizados. Además, indica que los receptores de la información podrán solicitar cualquier otra información necesaria para determinar la retribución anual y los cánones de acceso.

Sería conveniente precisar en el título del artículo que se refiere a obligaciones de los titulares de almacenamientos “subterráneos básicos”.

Se considera adecuada la información económica financiera y de gestión solicitada en esta disposición. No obstante, y al objeto de homogenizar fechas de entrega de información, se propone trasladar la fecha límite de envío de

²¹ “5. Estos planes anuales y plurianuales de inversión recogerán la forma de contratación que vaya a utilizarse para las principales partidas, considerando como tales aquellas que superen un millón de euros incluidas la financiación y los seguros. Salvo en aquellos casos en los que se justifique la imposibilidad, se utilizarán formas de contratación que favorezcan la concurrencia, la transparencia y el mínimo coste. La Comisión Nacional de Energía supervisará que la contratación de las principales partidas, incluidas la financiación con recursos ajenos y los seguros, cumple con los criterios indicados, y realizará inspecciones sobre el cumplimiento de las obligaciones de los promotores”.

La Comisión Nacional de Energía remitirá, al menos anualmente, un informe sobre la labor de supervisión realizada en la que se compararán los importes previstos en el proyecto con los resultantes del procedimiento de contratación.”.

²² Real Decreto-ley de medidas urgentes por el que se incorporan al ordenamiento jurídico español diversas directivas de la Unión Europea en el ámbito de la contratación pública en determinados sectores; de seguros privados; de planes y fondos de pensiones; del ámbito tributario y de litigios fiscales.

información al 1 de julio, que es la utilizada por la Circular 9/2019, pero sobre todo por la Circular 1/2015. Para optimizar la carga administrativa de las empresas y reducir el riesgo de diferencias, justificadas o no, entre informaciones aportadas en diferentes momentos, se propone recoger en esta disposición que las empresas aporten también el 1 de julio las auditorías sobre costes de O&M y gastos de explotación activados en el año anterior, a considerar en la retribución de las instalaciones.

Por otro lado, se sugiere trasladar el apartado 2 relativo a las obligaciones de información del GTS en relación con los cánones de acceso a los AA.SS. a un nuevo artículo dentro del Título III, sobre cánones aplicados al uso de los almacenamientos subterráneos básicos para minimizar la dispersión normativa, facilitando su interpretación.

5.22. Artículo 30. Sobre la transmisión de instalaciones

El artículo establece el procedimiento (documentos y plazos) para notificar al MITECO la transmisión de titularidad de instalaciones de AA.SS., así como el tratamiento retributivo que se realizará a la retribución de las mismas tras la transmisión, cuyo resultado será recogido en una orden ministerial.

Su contenido es coherente con la Circular 9/2019, indicando la misma documentación a entregar y plazos para notificar la transmisión. El tratamiento retributivo se simplifica respecto al contenido en la Circular 9/2019 y se indica que la retribución de la instalación se hará en función de los días de titularidad.

Esta simplificación tiene sentido si la transmisión se realiza para el AA.SS. en su conjunto y no es posible hacer transmisiones parciales de instalaciones del mismo. De esta forma, cada AA.SS. tendrá asignada una cantidad por los conceptos de retribución por mejoras de productividad (RMP) y retribución transitoria por continuidad de suministro (RCS). Por ello se propone que en el artículo no se haga referencia a la transmisión de instalaciones sino a la transmisión del almacenamiento subterráneo básico.

5.23. Artículo 31. Sobre la baja de instalaciones en régimen retributivo de oficio

El artículo establece que se puede proceder de oficio, y por Orden Ministerial, a la baja total o parcial de un AA.SS. cuando haya bajas previsiones de uso y a fin de garantizar la sostenibilidad del sistema. La Orden Ministerial determinará la fecha de la baja y la retribución hasta entonces, y en su caso la obligación de desmantelamiento. Si las instalaciones a dar de baja no han entrado aún en fin de vida útil, el sistema abonará el valor neto que reste. Por último, se señala que una vez dada de baja la instalación, ésta ya no devengará ningún tipo de retribución, y el solicitante puede proceder a solicitar su cierre.

Este artículo, que podría aplicarse a cualquier almacenamiento subterráneo, va más allá de lo establecido en el artículo 17.bis el Real Decreto 949/2001, introducido por el Real Decreto 335/2018, de 25 de mayo, que habilita al Ministerio, previo informe de la CNMC, para dejar de retribuir instalaciones que ya se encontrasen en extensión de vida útil, siempre que se garantizase la seguridad de suministro.

Esta Comisión, comparte con el MITECO la necesidad de asegurar la sostenibilidad del Sistema Gasista y de evitar instalaciones sin utilización que puedan socavar el equilibrio económico del sistema en detrimento del consumidor.

Sin embargo, determinar de oficio, vía Orden Ministerial, la baja del régimen retributivo de AASS podría ser problemático desde diferentes vertientes; podría considerarse inseguridad regulatoria para los titulares de las instalaciones y contrario al principio de recuperación de la inversión durante la vida útil y aseguramiento de la obtención de una rentabilidad razonable, además de generar situaciones de indeterminación normativa, en el caso por ejemplo de que el titular no solicitase el cierre de la instalación tras haberse determinado la baja de régimen retributivo. El artículo indica que la baja conlleva el cese de la retribución, pero una instalación está operativa hasta el momento que se determina el cierre, y mientras esté en operación tiene derecho a retribución. Por tanto, la baja retributiva no puede disociarse del cierre de la instalación

Teniendo en cuenta todo lo anterior, se propone la eliminación del artículo.

5.24. Artículo 32. Sobre la baja y sustitución de instalaciones en el régimen retributivo a petición del titular

En este artículo se establece el procedimiento para la baja en el régimen retributivo a petición del titular de elementos de la base de activos. Dicha petición se resolverá mediante resolución que incluirá la identificación del elemento, la fecha de baja, la retribución que corresponde en el año en que se produce la baja, en su caso, el valor reconocido de inversión pendiente de amortizar, y la obligación de desmantelamiento y/o restauración de los terrenos, en su caso.

En el caso de sustituciones por nuevos elementos, el 90% de los ingresos asociados a ventas de materiales/subproductos etc. se descontará del nuevo valor de inversión a reconocer, mientras que, si se trata de una baja sin que lleve asociada una sustitución de nuevo elementos, al no tener de donde minorar el importe de la venta para un nuevo reconocimiento de valor de inversión, éste habrá de considerarse ingreso liquidable.

Se considera que el contenido de este artículo ya está contemplado en las autorizaciones de cierre de instalaciones o en las autorizaciones administrativas

previas a la construcción contempladas en el Real Decreto 1434/2002 y en el tratamiento posterior que los modelos retributivos hacen de los mismos.

Para que una instalación deje de cobrar retribución a instancias de su titular, basta que este pida el cierre de la misma, con lo que no tendría sentido este nuevo trámite de baja del régimen retributivo a instancias del titular, y menos aún si se tiene en cuenta que, a raíz de la misma, la resolución administrativa puede imponer obligación de desmantelamiento y/o restauración de los terrenos, aspectos ya contemplados en la autorización del cierre.

El otro aspecto que desarrolla es la baja por sustitución de una instalación. En realidad, este proceso ya está regulado porque cuando se autoriza la construcción de una instalación que sustituye a otra preexistente, lo que se está autorizando es el cierre y desmantelamiento de la instalación antigua y la autorización de construcción de la nueva. Es posible que sea conveniente aclarar está praxis en el Real Decreto 1434/2002, pero se considera innecesario la creación de un nuevo trámite de autorización de instalaciones que, además, sería de aplicación solo para las instalaciones de AA.SS.

En cuanto al tratamiento económico los ingresos derivados de la venta de material provenientes de sustitución de una instalación, señalar que estaría recogido con las modificaciones propuestas tanto para el artículo 15, sobre retribución de la inversión, como para los artículos 33 y 34 sobre cierre temporal y definitivo de instalaciones.

En consecuencia, se propone la eliminación del artículo.

5.25. Artículo 33 y 34. Sobre el cierre parcial y definitivo de almacenamientos

Los artículos 33 y 34 contemplan los procedimientos para el cierre temporal o definitivo de almacenamientos subterráneos, bien de oficio, bien a instancia del solicitante.

En concreto, para el caso de oficio, el Ministerio podrá cerrarlo de manera temporal cuando se den circunstancias coyunturales que así lo aconsejen, y de forma definitiva por razones de seguridad, medioambientales o de no rentabilidad para el sistema gasista. Cuando la decisión de cierre temporal o definitivo es a instancias del titular, deberá desarrollarse según los procedimientos de Título IV del Real Decreto 1434/2002.

Por su parte, el artículo 34 también indica que, en caso de imponerse la obligación de desmantelamiento de un almacenamiento, se estará a lo dispuesto en el Real Decreto de otorgamiento de la concesión de explotación y en el artículo 90.2 del Real Decreto 1434/2002, de 27 de diciembre, o normativa que lo sustituya.

Además, señalan que, durante el cierre temporal, el titular será responsable de que las instalaciones estén en perfectas condiciones, y solo devengarán retribución financiera y costes de O&M. Por su parte, las instalaciones con cierre definitivo no tendrán retribución a partir de la fecha de cierre.

Por último, se indica que el gas colchón, que se pueda recuperar del almacenamiento, pasará a ser titularidad del GTS, quien podrá venderlo en el mercado organizado, o alternativamente directamente a distribuidores o transportistas para su uso como gas de operación o gas talón/colchón. Además, el 90% de los ingresos por la venta de elementos, subproductos, material de desecho etc. se considerarán ingresos liquidables.

Esta Comisión está de acuerdo en articular una disposición específica para cubrir la necesidad de cierre temporal, o definitivo de instalaciones por cuestiones urgentes de seguridad para las personas y/o instalaciones y/o protección de medioambiente, pero la disposición normativa debería encuadrarse en el Real Decreto 1434/2002, o disposición que lo sustituya.

Una razón que refuerza lo anterior, es que el proyecto RD alude a lo dispuesto en el Real Decreto 1434/2002 para lo que respecta a los procedimientos de cierre a instancias del solicitante o a las obligaciones de desmantelamiento del AA.SS., ampliándolas en este último caso a lo dispuesto en los Reales Decretos de otorgamiento de la concesión de explotación.

Por otra parte, parece poco preciso establecer la posibilidad de cerrar temporalmente una instalación porque *“se den circunstancias coyunturales que así lo aconsejen”* sin definir las, tal y como hace en el artículo 33, por mucho que se argumente en la Memoria que tendría como finalidad minorar el impacto económico en el Sistema Gasista de instalaciones ociosas, garantizando simultáneamente a sus titulares la recuperación de la inversión.

Aunque ambos artículos son genéricos señalar que:

- Sería conveniente precisar que el tratamiento retributivo es para los cierres temporales y definitivos tanto del almacenamiento subterráneo como de una instalación del mismo.
- Mientras la Circular 9/2019 establece que las instalaciones con cierre temporal no devengarán retribución alguna durante el cierre, el proyecto RD dispone que se devengará la retribución financiera y los costes de O&M. Dicha diferencia, viene derivada porque el cierre temporal al que hace referencia la Circular 9/2019 es el previsto en el Real Decreto 1434/2002 a instancias del titular.

Bajo esta perspectiva, se considera que la instalación no debería devengar retribución, pero si el cierre temporal es a instancias de la administración se considera adecuado que la instalación devengue, al menos, la retribución financiera y la retribución por O&M para que las instalaciones estén en perfectas condiciones hasta la nueva puesta en marcha, siempre y cuando la causa de cierre sea sobrevenida y ajena a la voluntad y responsabilidad del propio titular.

No obstante, si la causa de cierre temporal a instancias de la administración fuera por responsabilidad o negligencia del titular, tampoco debería devengarse retribución alguna durante el mismo.

- Se considera adecuado que el gas colchón recuperado pase al sistema y sea gestionado por el GTS, dado que el sistema ha abonado el coste de adquisición del mismo al titular. Dicho esto, para mantener coherencia con la Circular 9/2019, podría usarse como gas de operación, como gas talón/colchón e incluso venderlo en el mercado organizado. Las operaciones que realizara el GTS con dicho gas, deberían quedar reflejadas contablemente de manera unívoca y de forma separada (como otra actividad regulada diferenciada de la gestión técnica del sistema) porque los ingresos netos generados deben ser liquidables.
- Para mantener coherencia con la Circular 9/2019, también sería necesario indicar que la percepción de la retribución transitoria por continuidad de suministro (RCS) y la retribución por mejoras de productividad de la empresa implicada en un cierre no se verán modificadas por la existencia de dicha operación. A lo que sería conveniente añadir que dicha salvedad no aplicaría en los casos de cierre a instancias de la administración cuando el motivo de cierre fuera por responsabilidad o negligencia del titular

Por tanto, se sugiere agrupar ambos artículos en uno solo, suprimiendo aquellos aspectos que deben desarrollarse en el Real Decreto 1434/2002 y establecer en el artículo solamente los trámites relacionados con el régimen retributivo una vez se ha cerrado la instalación, de forma temporal o definitiva, a instancias del titular o de la administración.

5.26. Artículo 36. Principios generales

En el artículo 36 del proyecto RD establece los principios generales aplicables a la determinación de los cánones de los almacenamientos subterráneos.

Sin perjuicio de las consideraciones incluidas en el apartado 4.3 se formulan las siguientes observaciones:

Entre los principios, se recoge que, en el caso de los servicios agregados, se considerará la capacidad realmente empleada en el caso de inyección y de extracción.

Respecto de la capacidad la facturación por la capacidad realmente empleada en el caso de inyección y de extracción, se indica que el artículo 25 de la Circular 8/2019, de 12 de diciembre²³, establece que: *“Para el servicio agregado de almacenamiento subterráneo de gas natural, inyección y extracción, los usuarios solicitarán exclusivamente capacidad de almacenamiento de gas natural. Una vez adjudicada esta, diariamente se asignará a cada usuario capacidad de inyección o extracción, así como las capacidades de entrada al Punto Virtual de Balance y de salida del Punto Virtual de Balance correspondientes. Las capacidades de inyección y extracción de cada usuario se calcularán teniendo en cuenta la capacidad técnica disponible, descontando la capacidad reservada para su oferta como productos de corto plazo, de forma proporcional a la capacidad contratada por cada sujeto, pero sin contabilizar su capacidad de almacenamiento para el mantenimiento de existencias mínimas de carácter estratégico.”*

Esta Comisión entiende que mediante la denominación *“capacidad realmente empleada”* se hace referencia a la capacidad asignada a cada usuario en aplicación del procedimiento anteriormente descrito. No obstante, al objeto de evitar confusiones sería más adecuado que se hiciera referencia explícitamente a la capacidad asignada a cada usuario, en coherencia con lo establecido en la Circular 8/2019.

Por otra parte, se señala que el citado artículo 36 del proyecto RD establece en el punto 4 que los cánones permanecerán invariables durante el año de gas (octubre-septiembre). Adicionalmente se indica que, los nuevos peajes aprobados no serán de aplicación a los contratos anuales que se encuentren en vigor, pero si a los contratos trimestrales, mensuales, diarios e intradiarios en vigor.

Cabe señalar que, el artículo 11 de la citada Circular 8/2019 establece que los productos de capacidad anual de almacenamiento subterráneo comenzarán el 1 de abril. En consecuencia, los nuevos peajes que se establezcan para el año de gas n , comprendido entre octubre del año n y septiembre del año $n+1$, únicamente se aplicarán a los contratos anuales que comiencen en abril del año $n+1$.

La regulación establecida en el proyecto de RD permite que los agentes tengan certidumbre completa en el momento de celebración de la subasta sobre el canon aplicable en el caso del producto anual, pero no así en el caso del producto trimestral, dado que en la primera subasta en la que se ofertan productos

²³ Disponible en <https://www.cnmc.es/expedientes/cirde00519>

trimestrales se ofertan capacidad para los cuatro trimestres, por lo que el canon aplicable a los trimestres T3 (oct, nov y dic) y T4 (ene, feb, mar) vendrá determinado por el canon aplicable al año de gas comprendido entre octubre y septiembre del año n+1.

Adicionalmente, se señala que la regla anteriormente referida es diferente de la aplicable al resto de los peajes, en los que los agentes abonan los peajes en vigor, y no los peajes vigentes en el momento de celebración de la subasta.

En consecuencia, se recomienda que se replantee el precepto anteriormente señalado, ya sea estableciendo los precios de los cánones para el periodo de coincidencia con la duración del producto anual (esto es, abril año n-marzo año+1) como se produce actualmente, o por año de gas (octubre año n-septiembre año n+1), pero en todo caso asegurando que los precios de los cánones se establezcan para el mismo periodo para todos los productos.

5.27. Artículo 37. Estructura de los cánones

En el artículo 37.2 del proyecto RD se establece que el canon mensual de almacenamiento será aplicable al contrato anual, mientras que el punto 4 de dicho artículo se señala que *“los cánones aplicables a productos de capacidad de duración inferior al año y de capacidad a contraflujo se calcularán aplicando a los cánones publicados los correspondientes multiplicadores”*.

Por otra parte, en la memoria que acompaña al proyecto RD se establece que *“Los cánones en vigor, afectados por los correspondientes multiplicadores aplicables a los productos de capacidad de corto plazo y a contraflujo, constituirán el precio de referencia en los procedimientos de subasta para la adjudicación de capacidad.”*

En consecuencia, se sugiere que se elimine el literal *“será aplicable al contrato anual”* al objeto de evitar equívocos.

5.28. Artículo 39. Multiplicadores aplicables a contratos de duración inferior al año

En el artículo 39 del proyecto RD se establece que en el caso de los contratos trimestrales, mensuales y diarios, se partirá de la estimación de los multiplicadores sin estacionalidad de los contratos trimestrales, mensuales y diarios, que se calcularán de forma que, dado el perfil de contratación del servicio previsto, la facturación del conjunto de contratos en un año de gas sea equivalente a la que resultaría de la aplicación del contrato anual ponderado mediante un coeficiente de seguridad.

En relación con lo anterior, se indica que ni en la memoria que acompaña en el proyecto RD ni en las fórmulas aplicables para el cálculo de los factores

estacionales se hace referencia a dicho coeficiente de seguridad, por lo que se debería aclarar la citada redacción.

Adicionalmente, se señala que el artículo 15 del Reglamento (CE) 715/2019, del Parlamento Europeo y del Consejo de 13 de julio de 2009 sobre las condiciones de acceso a las redes de transporte de gas natural y por el que se deroga el Reglamento (CE) 1775/2005, establece en relación con los servicios de acceso de terceros en relación con las instalaciones de almacenamiento y de GNL, que los contratos de las instalaciones de almacenamiento y de GNL no podrán dar lugar a tarifas arbitrarias más elevadas en caso de que se firmen con una duración inferior al contrato normalizado de las instalaciones de almacenamiento y de GNL de duración anual.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones se propone eliminar la referencia al coeficiente de seguridad que se realizar en el artículo 39.

Adicionalmente, se señala que el punto 3 del citado artículo establece que los multiplicadores se redondearán a dos decimales. Por coherencia con el contenido de la Circular 6/2020 se sugiere que los multiplicadores se redondeen a un decimal.

Por último, cabe señalar que, si bien se está de acuerdo con el procedimiento descrito para la determinación de dicho multiplicador, no ha sido posible replicar los cálculos descritos en la Memoria para la determinación del multiplicador mensual de 1,3. Del mismo modo no se ha podido replicar la determinación de la proporción de la capacidad contratada en el mes “m” en relación con la capacidad contratada en el año “a” ($Q_{m,a}$) por no disponer del perfil medio considerado durante los años 2017, 2018 y 2019.

5.29. Artículo 40. Multiplicador aplicable a la inyección y extracción a contraflujo

El artículo 40 del proyecto RD establece que a la inyección y extracción diaria e intradiaria nominada en sentido contrario al sentido del flujo físico del gas se le aplicará un multiplicador de valor 1.

Por otra parte, en la memoria que acompaña al proyecto RD se señala que dado que en el futuro es probable que no sea fácil prefijar con antelación cuál es el sentido del ciclo y cuál el del contraflujo y, aunque resulta indiscutible que las operaciones en sentido opuesto generan un ahorro al sistema, al reducir el flujo físico de gas, podría resultar injusto repercutir el ahorro producido exclusivamente a uno de los sentidos de la contratación, obviando que es precisamente la contratación en un sentido la que posibilita la contratación en el contrario. En consecuencia, continúa señalando la memoria, se opta por la aplicación del mismo canon de inyección/extracción a todas las contrataciones

de capacidad, con independencia del sentido del flujo físico del gas en el almacenamiento.

Por su parte, el artículo 36.6 del proyecto RD establece que como precio de referencia en los procedimientos competitivos se utilizará el canon en vigor al que se aplicarán los multiplicadores de corto plazo y los coeficientes de contraflujo en vigor, en su caso:

Teniendo en cuenta lo anterior, parece deducirse que el coeficiente establecido para el contraflujo es 1 y el multiplicador que aplicaría en su caso sería el correspondiente al producto diario o intradiario, de forma que se pagara lo mismo por la operación independientemente del sentido del flujo de gas.

En consecuencia, se sugiere bien modificar el título del artículo a efectos de recoger que se establece el coeficiente aplicable a la inyección y extracción en contraflujo o aclarar en la redacción del artículo cuál es el término fijo sobre el que se aplica el multiplicador.

5.30. Disposición adicional primera. Vida útil de nuevas inversiones.

Esta disposición establece las vidas útiles regulatorias a aplicar para cálculo de la amortización de las instalaciones con retribución individualizada de la actividad de almacenamiento subterráneo básico, es decir, aquellas que perciben retribución por inversión (amortización y retribución financiera).

En concreto, se listan 9 posibles tipos de instalaciones cada uno con una vida útil propia. Asimismo, el artículo señala que, de no encuadrarse en ninguna de estas categorías, la instalación correspondiente tendrá la vida útil que se define por la Agencia Tributaria y por la práctica habitual de la empresa.

Por último, el artículo establece que se utilizarán las vidas útiles en vigor en aquellas instalaciones que ya están en el régimen retributivo o que estando autorizadas están pendientes de inclusión.

Tal y como se indicaba en los comentarios del artículo 15, esta disposición se considera el lugar adecuado para referirse al listado de instalaciones con retribución individualizada que recogería aquellas instalaciones actualmente listadas en Anexo I de la Orden ITC/3995/2006 con los perfeccionamientos oportunos.

Analizado el citado Anexo, las instalaciones de AA.SS. con CUAR²⁴ según la Circular 1/2015 y el proyecto RD, se deduce que las instalaciones con retribución individualizada de un AA.SS. podrían aglutinarse en las siguientes agrupaciones:

²⁴ Código Único de Activo Regulado.

- 1) Instalaciones de subsuelo
- 2) Gasoductos y Oleoductos internos del almacenamiento.
- 3) Plataforma off-shore y/o estructura marina
- 4) Instalaciones de obra civil terrestre del AA.SS.,
- 5) Instalaciones Industriales en superficie o en plataforma off-shore

Dentro de estas agrupaciones, se han clasificado las instalaciones recogidas, tanto en el Anexo de la Orden ITC/3995/2006, como en el proyecto RD, eliminando aquellos conceptos que, a la luz de los establecido en los artículos 5 y 6 de la Circular 9/2019, no se consideran instalaciones con retribución individualizada.

Es el caso del mobiliario, equipos electrónicos, equipos para proceso de información, o sistemas y programas informáticos, a los que hace referencia el proyecto RD, en opinión de esta Comisión, se trata de equipamiento, elementos y servicios auxiliares necesarios para el adecuado funcionamiento de las instalaciones en el momento de puesta en servicio y, en consecuencia, forman parte de las mismas y son retribuidas de manera indirecta a partir de ellas por no tener retribución individualizada. Además, en caso de ser necesaria su adquisición, renovación o sustitución con posterioridad su tratamiento retributivo estaría previsto bien como coste de O&M normal o como gasto de explotación activado.

Por su parte, del listado del Anexo de la Orden ITC/3995/2006, se descartan por tratarse de conceptos de coste y no instalaciones: permisos y licencias, seguros, costes medioambientales, trabajos realizados por la empresa para el inmovilizado, gastos financieros activados, otros gastos necesarios para el desarrollo del proyecto

Además, se introducen nuevas instalaciones auxiliares tomando como referencia las contempladas en otras actividades, y se completan las definiciones con desarrollos similares a los recogidos en la Circular de esta Comisión sobre Valores Unitarios actualmente en consulta pública.

Por último, se introduce un nuevo apartado donde se indica que también serán susceptibles de ser reconocidos como instalaciones con retribución individualizada:

- Los buques y helicópteros que sean adecuados y necesarios para dar servicio y velar por el adecuado funcionamiento, la seguridad, y el buen estado de los equipos e instalaciones de las instalaciones off-shore de los AA.SS. cuya adquisición cuente con autorización previa mediante resolución de la DGPEM.
- Los vehículos terrestres que, de acuerdo con las clasificaciones del ANEXO II del Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, por el que se

aprueba el Reglamento General de Vehículos, sean adecuados y necesarios para dar servicio y velar por el adecuado funcionamiento, la seguridad, y el buen estado de los equipos e instalaciones terrestres del AA.SS. cuya adquisición cuente con autorización previa mediante resolución de la DGPEM.

- Las Inversiones en investigación y exploración con autorización administrativa previa que sean realizadas en la concesión de explotación de almacenamiento.
- Las sustituciones, o renovaciones, integrales con autorización administrativa previa de las instalaciones anteriores cuando hayan finalizado su vida útil retributiva.
- Las ampliación o transformaciones con autorización administrativa previa de las instalaciones citadas que hagan posible aumentar la capacidad de almacenamiento, de extracción o inyección de gas del AA.SS.

Determinadas y listadas las instalaciones con retribución individualizada, se establecen las vidas útiles regulatorias por agrupaciones y teniendo en cuenta tanto el proyecto RD como las vidas útiles históricas aplicadas.

Por último, en relación con el último apartado de la disposición que hace alusión a la vida útil que aplicaría las instalaciones ya incluidas en el régimen retributivo, o que hayan sido autorizadas y todavía no estén incluidas en el régimen retributivo, se considera que podría clarificarse. Se indica que se les aplicará la vida útil en vigor, es decir, a la entrada en vigor el Real Decreto se le aplicaría las nuevas vidas útiles. Se considera que lo pertinente sería mantener la vida útil regulatoria que se les viene aplicado.

De acuerdo con la información disponible en esta Comisión a través de SIDRA²⁵, existen 38 instalaciones y adquisiciones con retribución individualizada incluidas en el régimen retributivo. Si se excluyen el gas colchón, cuya vida útil retributiva no varía, y las instalaciones amortizadas, solo quedan 4 instalaciones y una inversión en E&P pendientes de amortizar (a finales de 2020, quedará el 58% del valor de inversión total por amortizar). Estas instalaciones representaron el 43,7% de la retribución total por inversión (amortización y retribución financiera) de 2020 (46 Millones de €) y el 23,3% de la retribución total, excluido el coste del gas de operación.

En lo que respecta a las instalaciones que han sido autorizadas y todavía no están incluidas en el régimen retributivo, señalar que los titulares habrán evaluado la viabilidad económica de los proyectos tomando en consideración la

²⁵ Sistema de información para determinar la retribución de las actividades reguladas de gas

vida útil retributiva actual, por lo no se considera adecuado cambiarles la vida útil prevista.

Se propone la siguiente redacción:

Disposición adicional primera. Actuaciones con retribución individualizada y Vida útil de nuevas inversiones

1. Se consideran nuevas instalaciones susceptibles de ser reconocidas como instalaciones con retribución individualizada en los almacenamientos subterráneos, la siguientes:

a) Instalaciones de subsuelo

1) Pozos de inyección/producción.

2) Pozos de control.

3) Árboles de producción.

b) Gasoductos/Oleoductos internos del almacenamiento.

c) Plataforma off-shore y/o estructura marina

d) Instalaciones de obra civil terrestre del AA.SS., en el que se identifican, sin efecto limitativo, como elementos constructivos principales: la adquisición/concesión de terrenos, los accesos, las infraestructuras terrestres, el edificio principal y los edificios auxiliares e instalaciones destinadas a dar servicio y velar por el adecuado funcionamiento, la seguridad, y el buen estado de los equipos e instalaciones del AA.SS..

e) Instalaciones Industriales en superficie o en plataforma off-shore necesarias para la gestión, operación y control del AA.SS.. Dichas instalaciones incluirán todos aquellos equipamientos y servicios auxiliares necesarios para la operación, comunicación, protección, control y suministro eléctrico de las mismas, así como las edificaciones, equipos informáticos, instalaciones de odorización y control de calidad de gas, instalaciones de conexión y otros elementos auxiliares necesarios para su adecuado funcionamiento en el momento de su puesta en servicio. Dentro de estas instalaciones se identifican, sin efecto limitativo:

1) Separadores gas-agua en alta presión.

2) Distribuidores producción/inyección en alta presión.

3) Compresores para la inyección de gas.

4) Sistemas reductores de presión.

5) Bombas para la inyección de metanol.

6) Unidades de secado con regeneradores de trietilenglicol.

7) Sistema de medida en el que se identifican, sin efecto limitativo, como elementos constructivos principales: la obra civil asociada, las líneas de medida individuales, y las estaciones de regulación y/o medida.

- 8) Servicios auxiliares del AA.SS., en el que se identifican, sin efecto limitativo, como elementos constructivos principales: las instalaciones de odorización y control de calidad de gas, el sistema de aire comprimido, el sistema de nitrógeno, el sistema de agua, el sistema de detección y control de incendios (DCI).
- 9) Sistema de suministro eléctrico del AA.SS., en el que se identifican, sin efecto limitativo, como elementos constructivos principales: las acometidas eléctricas externas, los transformadores, las instalaciones eléctricas (cableados, protecciones, etc.), el sistema de alimentación ininterrumpible, el sistema de gestión eléctrica, y el sistema de generación autónomo.
- 10) Sistema de gestión y control del AA.SS. en los que se identifican, sin efecto limitativo, como elementos constructivos principales: los elementos y sistemas, pasivos y/o activos, de protección, seguridad, comunicación, control, así como cualquier elemento o sistema auxiliar necesario para el correcto funcionamiento del AA.SS., entre los que destacan: la instrumentación general de la planta, el sistema de control distribuido (SCD), el sistema de seguridad de procesos (SSD), el sistema de seguridad activa (SSA) y el sistema de gestión de seguridad patrimonial (SGSP).
- 12) Otras instalaciones o servicios necesarios para gestión, operación y control del AA.SS.
2. También serán susceptibles de ser reconocidos como instalaciones con retribución individualizada en los almacenamientos subterráneos las siguientes inversiones:
- a) Sustituciones, o renovaciones, integrales con autorización administrativa previa de las instalaciones referidas en el apartado anterior cuando hayan finalizado su vida útil retributiva.
- b) Ampliación o transformaciones con autorización administrativa previa de las instalaciones referidas en el apartado anterior que hacen posible que el AA.SS. aumente su capacidad de almacenamiento, de extracción o inyección de gas.
- c) Inversiones en investigación y exploración con autorización administrativa previa que sean realizadas en la concesión de explotación de almacenamiento
- d) Buques y helicópteros que sean adecuados y necesarios para dar servicio y velar por el adecuado funcionamiento, la seguridad, y el buen estado de los equipos e instalaciones de las instalaciones off-shore de los AA.SS. cuya adquisición cuente con autorización previa mediante resolución de la Dirección General de Política Energética y Minas
- e) Vehículos terrestres que, de acuerdo con las clasificaciones del ANEXO II. del Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Vehículos, sean adecuados y necesarios para dar servicio y velar por el adecuado funcionamiento, la

seguridad, y el buen estado de los equipos e instalaciones terrestres del AA.SS. cuya adquisición cuente con autorización previa mediante resolución de la Dirección General de Política Energética y Minas

3. Las nuevas inversiones que se incluyan en el régimen retributivo con retribución individualizada, tendrán la siguiente vida útil a los efectos del cálculo de las amortizaciones:
 - a. Instalaciones de Obra civil terrestre: 50 años
 - b. Gas colchón: 20 años
 - c. ~~Mobiliario~~: 20 años
 - c. Plataforma off-shore y/o estructura marina: 20 años
 - d. ~~Equipos Instalaciones industriales en superficie o en plataforma off-shore~~: 20 años
 - e. ~~Equipos electrónicos~~: 10 años
 - f. ~~Equipos para proceso de información~~: 8 años
 - g. ~~Sistemas y programas informáticos~~: 6 años
 - e. Gasoductos/Oleoductos internos del almacenamiento: 40 años
 - f. Instalaciones de subsuelo: 20 años
 - g. Inversiones en investigación y exploración: 10 años
 - h. Vehículos terrestres: 10 años
 - i. Buques y aeronaves helicópteros: 20 años.
4. ~~Para cualquier nueva instalación no incluida en la lista anterior y que no pueda asimilarse a ninguna de ella se estará a lo dispuesto en la tabla de coeficientes máximos de amortización lineal de la Agencia Tributaria y a la práctica habitual empresarial.~~
5. A las instalaciones ya incluidas en el régimen retributivo se les aplicará la vida útil que se les venía practicando por aplicación de la Orden ITC/3995/2006; y a las instalaciones que hayan sido autorizadas y todavía no estén incluidas en el régimen retributivo se les aplicará la vida útil en vigor el 1 de enero de 2020.

5.31. Disposición adicional segunda. Liquidaciones

En la Disposición adicional segunda se establece que las liquidaciones se realizan por año de gas de forma coherente con lo periodo tarifario establecido en el propio Real Decreto y en la Circular 6/2020.

En relación con el mecanismo de liquidaciones, el Consejo de Estado en su dictamen 319/2020, anteriormente referido, señaló (i) que a la vista de que en el régimen vigente se mantiene el ejercicio de las liquidaciones por la CNMC no parece que esté produciendo un incumplimiento del Reglamento (UE) 2017/460, siempre que quede garantizado que no hay subvenciones cruzadas, y (ii) que la CNMC y el Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico debieran llevar a cabo las actuaciones de colaboración y cooperación necesarias con el fin de articular la solución procedente en cuanto al ejercicio de dichas

liquidaciones, de manera que se articule una solución plenamente conforme con la regulación europea.

Esta Comisión señala la necesidad de proceder, a la mayor brevedad posible, a adaptar la normativa de liquidaciones a lo establecido en la normativa comunitaria, tras las correspondientes actuaciones de colaboración y cooperación²⁶.

Ante la eventualidad de que dicha modificación pudiera retrasarse, urge establecer en la citada disposición adicional segunda que el procedimiento de liquidaciones se llevará de forma separada por actividad (transporte, redes locales, regasificación y almacenamiento subterráneo) y distinguiendo en cada una de ellas entre peajes y cargos, al objeto garantizar la ausencia de subvenciones cruzadas y poder aplicar la metodología establecida en la Circular 6/2020.

Adicionalmente, puesto que va existir un periodo transitorio de liquidación entre el 1 de enero de 2021 hasta el 30 de septiembre de 2021, la modificación de la Orden ECO/2692/2002 deberá contemplar, además de la metodología a aplicar a partir de la fecha de comienzo de la liquidación por año de gas, las modificaciones a aplicar en el periodo transitorio.

Además del año de gas, se deberán incluir las modificaciones necesarias para hacer compatible el procedimiento de liquidaciones con la Circular de peajes de transporte, redes locales y regasificación y del Real Decreto de cargos, retribución y canon de almacenamientos subterráneos.

5.32. Disposición adicional tercera. Suministro de gas natural en territorios insulares

La Disposición adicional tercera del proyecto RD establece que en los territorios insulares a los que sea de aplicación la disposición transitoria vigésima de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, los distribuidores solo podrán aplicar la tarifa de último recurso a los consumidores con derecho a acogerse a ella. Para el resto de los consumidores, la persona titular del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico elaborará una metodología para el cálculo de una tarifa que recoja todos los costes incurridos.

La memoria que acompaña a el proyecto RD señala, por una parte, que carece de justificación fijar en los territorios insulares una tarifa regulada, que

²⁶ El dictamen concluyó sus observaciones sobre este aspecto en los siguientes términos: “Si bien lo expuesto no impide la aprobación de la norma sometida a consulta antes de que se ponga fin a la situación de transitoriedad a la que se ha hecho referencia, sí debiera dar lugar a los ajustes normativos que sean pertinentes, ajustes que habrán de ser consultados al Consejo de Estado en los términos previstos en el artículo 22 de su Ley Orgánica.”

metodológicamente es idéntica a la tarifa de último de recurso, para una tipología de clientes (industriales y comerciales) que no tiene tal reconocimiento en territorio peninsular, y que, por otra parte, se debe tener en cuenta que estos consumidores no pueden quedar desprotegidos habida cuenta de la situación de debilidad a la hora de negociar el precio del suministro en que se encuentran, lo que determina la necesidad, en aplicación de lo establecido en la disposición transitoria vigésima de la Ley 34/1998 de establecer una tarifa que recoja todos los costes incurridos.

En relación con lo anterior, se señala que la disposición transitoria vigésima de la Ley 34/1998, establece lo siguiente:

“Hasta la finalización y puesta en marcha de las instalaciones que permitan el suministro de gas natural en los territorios insulares, las empresas distribuidoras propietarias de las instalaciones para la distribución de gases combustibles en el citado ámbito territorial, podrán efectuar el suministro de gases manufacturados y/o aire propanado por canalización con el régimen establecido en la presente disposición transitoria.”

El Ministro de Industria, Turismo y Comercio, previo Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, dictará las disposiciones necesarias para el establecimiento de las tarifas de venta de los gases manufacturados y/o aire propanado para los consumidores finales, estableciendo los valores concretos de dichas tarifas y precios o un sistema de determinación y actualización automática de las mismas, asimismo establecerá la retribución que corresponda a la citada empresa por el ejercicio de la actividad de suministro y por el suplemento de coste que suponga el suministro de los gases manufacturados y/o aire propanado.

Las tarifas de gases manufacturados y/o aire propanado estarán limitadas al máximo que establezca la tarifa de último recurso para cada nivel de presión y volumen de consumo, y serán cobradas por las empresas distribuidoras de gas, debiendo dar a las cantidades ingresadas la misma aplicación que para los peajes y cánones proceda de acuerdo con lo previsto en la presente Ley.

Durante dicho periodo transitorio en el procedimiento de reparto de los fondos ingresados por transportistas y distribuidores, se tomará en consideración la retribución que corresponda a las citadas empresas por el ejercicio de la actividad de suministro y por el suplemento de coste que suponga el suministro de los gases manufacturados y/o aire propanado.”

En consecuencia, la citada Ley parece limitar las tarifas de gases manufacturados y/o aire propanado al máximo que establezca la tarifa de último recurso para cada nivel de presión y volumen de consumo, por lo que cabría plantearse si el contenido de dicha disposición contiene la habilitación necesaria

para establecer una tarifa para consumidores que superen el límite aplicable a la tarifa de último recurso.

En cualquier caso, se considera que el Real Decreto debería incluir los principios aplicables a la determinación de dicha tarifa, regulando aspectos como, por ejemplo, los conceptos de costes incluidos en dicha tarifa, entre otros.

5.33. Disposición adicional cuarta. Desarrollo del Real Decreto-ley 13/2012, de 30 de marzo

Esta disposición determina, en virtud de la habilitación otorgada en el Real Decreto-Ley 13/2012, de 30 de marzo, que en el caso de que no se haya autorizado la inyección de todo el volumen de gas colchón previsto en la autorización administrativa de un almacenamiento subterráneo, a los efectos de la solicitud del acta de puesta en servicio definitiva, los parámetros nominales a utilizar serán los recogidos en la autorización administrativa, multiplicados por el coeficiente que resulte de dividir el volumen de almacenamiento operativo ofertado para su contratación en el ciclo de inyección-extracción en curso entre la capacidad nominal que figure en la resolución de autorización.

Esta disposición se habilita para permitir que el almacenamiento de Yela (o en su caso otro al que pudiera suceder lo mismo en un futuro), con Acta de puesta en marcha provisional, pueda obtener el Acta de puesta en marcha definitiva, y dar salida a una situación administrativa que se venía prolongando en el tiempo, si no se prevé incrementar el volumen de gas colchón (con la afección que ello tenga en el resto de capacidades operativas, de inyección y extracción).

A fecha de hoy, en el AA.SS. Yela tiene inyectado un volumen de gas colchón de 600 millones de Nm³ frente al volumen de 900 millones de Nm³ previsto en el documento de Planificación, no habiendo autorizado la DGPEM que se contemple una inyección adicional.

A este respecto, la solución dada mediante esta disposición se considera adecuada en términos generales ya que resuelve una situación que podría convertirse en indefinida, con el perjuicio económico para el titular del AA.SS., cuando la decisión de no inyectar más gas colchón, en atención a la evolución de la demanda, ha sido tomada por la DGPEM.

Atendiendo a una alegación, se cree conveniente, a fin de solucionar cuanto antes esta situación y de dar la mayor certidumbre posible ante el desconocimiento de cuando se publicará esta Proyecto RD, que la Disposición indique de manera explícita que el ciclo de inyección-extracción “en curso” se refiere a la prueba de inyección de 48 horas realizada antes de septiembre de este año y a la prueba de las 48 h de extracción realizada en octubre o noviembre de 2020.

5.34. Disposición adicional quinta. Apertura a terceros de líneas directas

En esta disposición adicional, se desarrolla lo dispuesto en el artículo 78.3 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, para posibilitar el uso compartido de las líneas directas. La solución propuesta prevé la posibilidad de que una línea directa sea abierta a terceros mediante un acceso negociado, previo acuerdo entre su titular y los solicitantes (titulares de los puntos de suministro o de redes de distribución), dando publicidad al precio y a la capacidad ofertada a través del GTS.

A la línea abierta a terceros le será de aplicación la normativa técnica en vigor y se le aplicarán los peajes (entendiendo que es una referencia genérica, que se debiera sustituir peajes, cánones y cargos) en vigor a los consumidores suministrados desde esa línea directa. La línea directa no devengará retribución alguna y el titular de la misma retendrá para sí todos los ingresos obtenidos (que, si bien no queda recogido claramente en el articulado, de la justificación de la memoria cabe deducir que se trata de los ingresos cobrados a los puntos de suministro o redes de distribución por su conexión a la línea).

El artículo 78 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, define como línea directa un gasoducto complementario de la red interconectada destinado al suministro a un único consumidor. Según dicho artículo, estos gasoductos quedan excluidos del régimen de acceso de terceros (ATR), del régimen retributivo de las actividades de transporte y distribución, y de las disposiciones de la ley en materia de expropiación y servidumbres, sometiéndose al ordenamiento jurídico general. Por tanto, la línea directa no atiende solicitudes de ATR, sino a un único consumidor.

La demanda de gas en la zona donde se ubica la línea directa puede cambiar, incrementándose y siendo la solución más eficiente el suministro de nuevos consumidores a través de la misma. De hecho, el propio artículo 78 en su apartado 3 contempla dicha posibilidad al indicar lo siguiente: *“La apertura a terceros del uso de la línea exigirá que la misma quede integrada en el sistema gasista conforme a lo que reglamentariamente se disponga”*.

Por tanto, se trata de cumplir el objetivo de sostenibilidad económica del sistema gasista, a la vez que se evita la construcción de infraestructuras duplicadas.

Sin embargo, la apertura a terceros mediante su integración en el Sistema Gasista no puede darse por cumplida con el mero acatamiento de la normativa técnica, sino mediante una autorización para reclasificarse como otro tipo de instalación del Sistema Gasista –transporte o distribución según el caso–. Es más, solo los distribuidores y/o transportistas pueden ser titulares de redes de distribución/transporte, y, en función del tipo de red que se trate, le aplicará el régimen económico contenido en la Circular 9/2019 o en la Circular 4/2020.

En consecuencia, el trámite de reclasificación debería estar recogido en el Real Decreto 1434/2002, que está pendiente de revisión/actualización, junto con el resto de trámites de autorización de instalaciones; mientras que la interpretación de cómo ha de aplicarse a este tipo de instalaciones la Circular 9/2019 o la Circular 4/2020 debería estar regulada por esta Comisión.

La disposición propuesta, en su redacción actual, sería contraria al marco normativo establecido por la Ley 34/1998 y la Ley 18/2014 por la categorización de las instalaciones y su titular, y por permitir el acceso negociado cuando, según la Ley 34/1998, el acceso aplicable al sistema de transporte y distribución de gas natural es el regulado. Además, también sería contraria a la Ley 34/1998 por atribuir funciones propias de transportistas y distribuidores al titular de la línea directa.

En definitiva, se considera conveniente la eliminación de la disposición o su modificación para adecuarse al marco normativo.

5.35. Disposición transitoria primera. Periodo transitorio.

En esta Disposición se establece para la retribución de los almacenamientos subterráneos una transitoriedad a aplicar al primer año de gas, 2021, que, en vez de comenzar el 1 de octubre de 2020, comenzará el 1 de enero de 2021.

Asimismo, se indica la fecha para publicar la Orden Ministerial de la retribución correspondiente al año de gas 2022 (antes de 1 de octubre de 2021).

Se considera también necesario establecer un periodo transitorio para el procedimiento de liquidaciones en concordancia con el periodo transitorio que se establece para la retribución de las distintas actividades y con la entrada en vigor de los peajes, cánones y cargos a partir del 1 de octubre de 2021.

- 1. La retribución de la actividad de almacenamiento subterráneo en vigor a partir del 1 de enero de 2021 tendrá vigencia hasta el 30 de septiembre de 2021 del primer año de gas, será la comprendida entre el 1 de enero de 2021 y el 30 de septiembre de 2021. Dicha retribución se deberá aprobar por orden ministerial antes del 31 de diciembre de 2020*
- 2. Antes del 1 de octubre de 2021 se deberá aprobar la orden ministerial con la retribución anual correspondiente al año de gas comprendido entre el 1 de octubre de 2021 y el 30 de septiembre de 2022.*
- 3. Es necesario establecer un periodo transitorio para el procedimiento de liquidaciones en concordancia con el periodo transitorio que se establece para la retribución de las distintas actividades y con la entrada en vigor de los peajes, cánones y cargos a partir del 1 de octubre de 2021.*

5.36. Disposición transitoria segunda. Sobre los ingresos liquidables procedentes de la prestación de productos y servicios conexos

En esta disposición se establece el porcentaje de ingresos procedentes de la prestación de servicios conexos por parte de los titulares de los almacenamientos que han de declararse como ingresos liquidables, en tanto no se dicte Orden del MITECO.

En concreto, establece un porcentaje del 90% para la venta de condensados y del 50% para el resto de productos /servicios conexos.

En esta Disposición habría que precisar, tal y como indica la Circular 9/2019, que dichos importes se regularizarán si, como consecuencia de aplicar el artículo 22, se obtienen unos porcentajes inferiores de ingresos a considerar.

5.37. Disposición transitoria tercera. Retribución por mejoras de productividad.

Se establece el coeficiente R de reparto (0,5) a aplicar en el cálculo del nuevo concepto de Retribución por Mejoras de Productividad (RMP) según la fórmula dispuesta en el artículo 20. Asimismo, se establece, como periodo de referencia inicial sobre el cual calcular la primera RMP a partir de 2021, el correspondiente a los años de 2017 a 2019.

En aras de que exista simetría y coherencia entre los modelos retributivos de transporte, regasificación y AASS, el periodo de referencia debería ser lo más parecido posible. Pero, también es cierto que existen diferencias entre ambos modelos, pues el modelo de los AASS se basa en el reconocimiento de costes de O&M auditados mientras que el modelo de transporte y regasificación utiliza valores unitarios de O&M estandarizados.

Esta diferencia tiene implicaciones en ambos modelos. En AA.SS. se podría utilizar información más próxima al momento de aplicación retrasando su cálculo, pero podría generar mayor demora e incertidumbre a la hora de tener el importe del concepto retributivo; mientras el modelo de transporte y regasificación debe utilizar la información disponible²⁷ antes de su aplicación por ser conveniente tener unos valores unitarios publicados antes de iniciarse el periodo regulado.

²⁷ Por ejemplo, los valores propuestos para 2021-2026 en la Circular de VV.UU. actualmente en consulta pública, se ha realizado con la información del periodo 2016-2018 pues la información regulatoria de costes correspondiente al año 2019 fue comunicada a principios de julio de 2019 y, aún debe pasar los análisis pertinentes para su validación y aceptación.

Por ello, se propone que el periodo a considerar utilice la información del año 2016, también utilizada por el modelo de transporte y regasificación, y si se quiere ser más preciso demorar su cálculo hasta tener la información auditada de 2020 que debería estar disponible en julio de 2021

“(…) para dicho periodo regulatorio y para el cálculo de los valores de referencia a aplicar en la fórmula de retribución, se aplicará la media aritmética de los valores de los años 2016, 2017, 2018, y 2019 y 2020”

5.38. Disposiciones derogatorias

En la disposición derogatoria primera del proyecto RD se derogan cuantas disposiciones normativas de igual o menor rango se opongan a lo establecido en el proyecto RD.

La Disposición derogatoria segunda del proyecto RD procede a derogar los artículos 15 a 24, ambos incluidos, del Real Decreto 949/2001. Dichos artículos conforman el capítulo III denominado “*Retribución de las actividades reguladas*”. En la memoria que acompaña a la propuesta se señala que dicha derogación es procedente toda vez que el contenido íntegro de los referidos artículos será sustituido por lo dispuesto en el real decreto y en las circulares de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia que ya se han publicado o serán inminentemente publicadas.

Por último, la disposición derogatoria tercera, se deroga la Orden ITC/3995/2006, de 29 de diciembre, justificándolo la memoria porque la retribución de los almacenamientos subterráneos de gas natural incluidos en la red básica y por tanto su contenido íntegro, será sustituido por lo recogido en el título II del real decreto.

En relación con lo anterior, se señala que el Consejo de Estado en su dictamen 319/2020 señaló la urgente necesidad, en línea con las observaciones realizadas por algunos agentes en el trámite de audiencia realizado por el mismo, de llevar a cabo los mecanismos necesarios para introducir la necesaria claridad normativa y seguridad jurídica en el ordenamiento jurídico relativo. Adicionalmente, señala la necesidad de publicar una tabla de vigencias y la correspondiente derogación de las normas que ya no resultan aplicables, realizada por el Gobierno y la Ministra para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, tras la articulación de los mecanismos de cooperación que resulten necesarios entre la CNMC y el Gobierno.

En consecuencia, teniendo en cuenta que la derogación normativa puede afectar a materias con competencia compartida (CNMC-MITECO), y conllevar cierta complejidad, se propone establecer mecanismos de cooperación entre ambos organismos para articular una tabla de vigencias que facilitara el conocimiento

de las normas aplicables en estas materias, así como que se dé publicidad, a través de las oportunas páginas web, al compendio de normas aplicables, estructurado por materias.

Por otra parte, cabe señalar que la derogación de los artículos 15 a 24 del Real Decreto 949/2001 a los que se refiere la Disposición derogatoria segunda, y de la Orden ITC/3995/2006, de 29 de diciembre, contemplada en la disposición derogatoria tercera se deben producir una vez entren en vigor las nuevas metodologías retributivas tanto de las Circulares 9/2019, 1/2020 y 4/2020 como del proyecto RD, es decir, 1 de enero de 2021, y no antes.

Además, la derogación del artículo 20 del Real Decreto 949/2001 podría afectar al tratamiento que actualmente les está dando la normativa a los derechos por acometidas ya que se suprime el último párrafo de su apartado 2 que dice: *“Los ingresos correspondientes a los derechos de acometidas serán facturados directamente por las empresas distribuidoras, no se incluirán en los costes reconocidos por la actividad de distribución ni estarán sujetos al régimen de liquidaciones”*.

Por último, respecto a la derogación parcial del Real Decreto 949/2001, de 3 de agosto, por el que se regula el acceso de terceros a las instalaciones gasistas y se establece un sistema económico integrado del sector de gas natural, cabría plantearse la procedencia de su derogación completa y, en caso de necesidad, incluir los preceptos normativos necesarios actualmente recogidos en el mismo en el articulado de otro Real Decreto adaptado al esquema normativo actual.

En todo caso, se señala la necesidad de derogar el Capítulo IV relativo a tarifas, peajes y cánones a partir del 1 de octubre de 2021, fecha a partir de la cual será de aplicación plena las metodologías establecidas en el real decreto de cargos y la Circular 6/2020.

Por otro lado, y hasta realizar los desarrollos pertinentes, se considera necesario exceptuar en la disposición derogatoria tercera al Anexo II de la citada Orden ITC/3995/2006, pues recoge los formularios e instrucciones para informar anualmente de los gastos e ingresos recurrentes, y no recurrentes; directos e indirectos y fijos y variables de los almacenamientos subterráneos.

5.39. Disposición final primera. Modificación del Real Decreto 949/2001, de 3 de agosto, por el que se regula el acceso de terceros a las instalaciones gasistas y se establece un sistema económico integrado del sector de gas natural.

La Disposición final primera del proyecto RD procede a modificar el título y el contenido del artículo 27 del Real Decreto 949/2001, de 3 de agosto, de forma que dicho artículo se establezca que la tarifa de último recurso tendrá la misma estructura que los establecidos para el peaje de redes locales en la Circular

6/2020, de 22 de julio. Adicionalmente, establece que estos escalones serán también empleados en las tarifas aplicadas por los distribuidores al suministro de gas manufacturados en territorios extrapeninsulares que no cuenten con conexión con la red de gasoductos. Cabe señalar, que en la redacción actual de dicho artículo se regula la estructura de las tarifas de venta de gas natural.

En relación con lo anterior se reitera la necesidad de garantizar la claridad del sistema normativo. Se indica que puede resultar confuso introducir únicamente una modificación en el artículo 27 del Real Decreto 949/2001, teniendo en cuenta la necesidad de derogar el capítulo IV, que con una redacción anterior al Real Decreto Ley 1/2019, sigue haciendo referencia a tarifas, peajes y cánones y, en el cual se establece normativa relativa a los peajes desplazada por la Circular 6/2020.

En consecuencia, se propone incluir en el real decreto que finalmente se publique una disposición adicional que establezca la estructura y condiciones generales de la tarifa de último recurso.

5.40. Disposición final cuarta. Entrada en vigor

La disposición final cuarta establece que las metodologías de cálculo de los cargos y los cánones de almacenamiento subterráneo entrarán en vigor simultáneamente con la metodología de cálculo de los peajes de transporte, redes locales y otros costes de regasificación aprobados por la Circular 6/2020 y en ningún caso antes del 1 de octubre de 2021.

Al respecto cabe señalar que la entrada en vigor de la metodología de cálculo de los peajes de transporte, redes locales y otros costes de regasificación se produjo el día siguiente de la publicación de la Circular 6/2020 en el «Boletín Oficial del Estado», esto es el 26 de julio de 2020, si bien conforme a su disposición transitoria primera, se mantendrá la estructura de los peajes de transporte y distribución vigentes hasta el 1 de octubre de 2021.

En consecuencia, se considera necesario establecer las metodologías de cálculo de los cargos y los cánones de almacenamientos subterráneos entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», si bien los valores que se determinen conforme a las metodologías establecida en el Real Decreto no serán de aplicación hasta el 1 de octubre de 2021, sin perjuicio de las observaciones realizadas respecto a la aplicación de los cánones de almacenamiento subterráneo.

6. Conclusiones

El Pleno de la CNMC valora adecuado el proyecto de Real Decreto por el que se establecen las metodologías de cálculo de los cargos del sistema gasista, de las retribuciones reguladas de los almacenamientos subterráneos básicos y de los

cánones aplicados por su uso, sin perjuicio de los aspectos reflejados en las consideraciones anteriormente expuestas.

En particular, respecto de la metodología de cálculo de los cargos, se valora positivamente el proyecto de RD en la medida en que supone un elemento de transparencia y resulta consistente con la metodología de la Circular 6/2020, de 22 de julio. En particular, se considera adecuado que los costes sean recuperados a través de un término fijo, en la medida en que, se tratan de costes de naturaleza hundida, y sean imputados, mayoritariamente, a los consumidores nacionales, en la medida en que obedecen a decisiones de política energética. Asimismo, se considera positivo que la estructura de los cargos sea equivalente a la estructura de peajes de acceso a las redes de locales definida por la Circular 6/2020, de 22 de julio, lo que facilitará la comprensión por parte de los consumidores.

Respecto de la metodología de retribución de los almacenamientos subterráneos básicos, se considera procedente la revisión de la metodología de modo que tenga coherencia con la Circular 9/2019, sin perjuicio de las especificidades concretas de los AA.SS., permitiendo, además, reunir y refundir aquellos aspectos que se encuentran dispersos en la normativa actual.

Respecto de la metodología de cálculo de los peajes y cánones de los almacenamientos subterráneos básicos, se comparten, igualmente, los principios generales, criterios de asignación y estructura de peajes propuesta.

ANEXO I. ALEGACIONES DEL CONSEJO CONSULTIVO DE HIDROCARBUROS

[CONFIDENCIAL]